

151. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consideró que era impropio estipular en una ley que una indicación de que la oferta era firme e irrevocable podía « resultar implícitamente de las circunstancias, de las negociaciones preliminares, de cualquier práctica que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos ». La propia oferta debía señalar con toda claridad que era firme o irrevocable ²³⁰.

152. En opinión de Austria, la norma contenida en este artículo sería motivo de controversias y dificultades ²³¹.

153. A juicio de Hungría, resultaría difícil decidir si las discrepancias contenidas en la aceptación eran sustanciales o no ²³².

154. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sugirió que se excluyese lo dispuesto en el artículo 7, según el cual podía tenerse por celebrado un contrato cuando la aceptación contuviese adiciones a la oferta, o limitaciones o modificaciones de ésta ²³³.

²³⁰ A/7618/anexo I, párr. 106.

²³¹ A/CN.9/11, pág. 11.

²³² *Ibid.*, pág. 21.

²³³ A/7618, anexo I, párr. 106.

44. Artículo 10: revocación de una aceptación

155. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Noruega criticó la redacción de este artículo por entender que no permitía a la legislación interna conceder a un comprador que se encontraba en esas circunstancias un período de reflexión durante el cual pudiera retirar su aceptación. Ello era particularmente importante en casos en que la resistencia comercial del comprador era demasiado débil frente a los métodos modernos de venta, como era el caso por ejemplo de las ofertas no solicitadas ²³⁴.

45. Artículo 13: definición de usos

156. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresó su desacuerdo con la definición de usos que en él se daba. A su juicio, debía reconocerse la prioridad de la ley sobre la aplicabilidad de los usos ²³⁵.

²³⁴ *Ibid.*, párr. 113.

²³⁵ *Ibid.*, párr. 106.

2. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de su primer período de sesiones, celebrado del 5 al 16 de enero de 1970 *

ÍNDICE

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN: MANDATO; ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO	1-9
II. EXAMEN DE LAS CUESTIONES DE FONDO	10-124
A. Principios de las leyes uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías para determinar la ley aplicable. Relación entre la Convención de La Haya de 1955 y las Convenciones de La Haya de 1964	10-29
B. Carácter de la compraventa internacional a la que se aplicará la Ley Uniforme	30-44
C. Relación entre los proyectos de unificación: armonización o refundición	45-55
1. La Ley Uniforme sobre las Compraventas y la Ley Uniforme sobre la Formación	45-47
2. La Ley Uniforme sobre las compraventas y la propuesta convención sobre los plazos y la prescripción	48-53
3. Posible refundición con otros proyectos de unificación en materia de compraventa internacional de mercaderías	54-55
D. Aplicación de principios generales: artículo 17 de la LUCI	56-72
E. Efecto vinculatorio de los usos generales	73-90
F. Necesidad permanente de normas uniformes para determinar la ley aplicable: Convención de La Haya de 1955	91
G. Utilización de conceptos jurídicos abstractos o complejos en la redacción de textos; resolución de pleno derecho y notificación a la otra parte de una operación de compraventa	92-104
H. Fecha y lugar de inspección; plazo para la denuncia de vicios en las mercaderías entregadas	105-111
I. El concepto de « entrega » (« delivery » — « délivrance ») y la determinación de las obligaciones del vendedor	112-117
J. Protección del consumidor y normas imperativas o reglamentarias del derecho nacional	118-124
III. RECOMENDACIONES SOBRE FUTUROS TRABAJOS	125

* A/CN.9/35.

Anexos

	<i>Página</i>
I. Lista de participantes	197
II. Documento de trabajo preparado por la Secretaría	198
III. Informe del Grupo de Trabajo I al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías	209
IV. Propuesta de la delegación noruega	210
V. Informe del Grupo de Trabajo II al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías	210
VI. Informe del Grupo de Trabajo V: artículo 49 de la LUCI	212

I. INTRODUCCIÓN: MANDATO; ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969. El Grupo de Trabajo se compone de los siguientes catorce miembros de la Comisión: Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Irán, Japón, Kenia, México, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Túnez y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Conforme a la decisión de la Comisión¹, el Grupo de Trabajo deberá:

« a) Examinar los comentarios y sugerencias de los Estados, analizados en los documentos que ha de preparar el Secretario General² ... para ver cómo podrían modificarse los textos presentes, a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin, o qué otras medidas podrían tomarse para promover la armonización o unificación del derecho sobre la compraventa internacional de mercaderías;

» b) Examinar la mejor forma de preparar y patrocinar un texto susceptible de aceptación más general, tomando también en consideración la posibilidad de saber si los Estados estarían dispuestos a participar en una conferencia;

» c) Presentar un informe sobre la marcha de los trabajos a la Comisión en su tercer período de sesiones.»

2. El Grupo de Trabajo se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 5 al 16 de enero de 1970. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo, excepto Túnez. La lista de representantes figura en el Anexo I del presente informe.

3. Al período de sesiones también asistieron observadores de Checoslovaquia, España, Italia, la República Democrática del Congo y Rumania, y de las siguientes

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969). *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618)*, párr. 38.

² Los documentos que deberá preparar el Secretario General fueron descritos en los párrafos 1 y 2 de la decisión de la Comisión. Esos documentos se describen con más detalle en el párrafo 5 del presente informe.

organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas por decisión de la Comisión: Cámara de Comercio Internacional (CCI), Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (en lo sucesivo denominada Conferencia de La Haya), Consejo de la Comunidad Económica Europea, e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

4. En su primera sesión, celebrada el 5 de enero de 1970, el Grupo de Trabajo eligió por aclamación la Mesa siguiente:

Presidente: Sr. Jorge Barrera Graf (México);

Relator: Sr. Emmanuel Sam (Ghana).

5. Los documentos presentados al Grupo de Trabajo se refirieron en parte a las dos Convenciones de La Haya de 1964: la Convención relativa a la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (a la que en adelante se denominará Convención de La Haya de 1964), que llevaba como anexo la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (a la que en adelante se denominará LUCI o Ley Uniforme), y la Convención relativa a la Ley Uniforme sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, que llevaba como anexo la Ley Uniforme sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías (a la que en adelante se denominará LUFICI). La documentación relativa a esas Convenciones y Leyes Uniformes comprendía las respuestas y estudios de Estados acerca de la Convención de La Haya de 1964 (A/CN.9/11 y Add.1 a 6), el Anexo I del informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (A/7618) y un análisis del Secretario General de los estudios y observaciones de los gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964 (A/CN.9/31). Los documentos referentes a la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales (a la que se denominará Convención de La Haya de 1955) incluían las respuestas de los Estados relativas a esa Convención (A/CN.9/12 y Add.1 a 4), el Anexo II del informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (A/7618) y un análisis del Secretario General de las respuestas y comentarios de los gobiernos sobre la Convención de La Haya de 1955 (A/CN.9/33). El Grupo de Trabajo examinó también el informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/30). En el documento de trabajo pre-

parado por la Secretaría (A/CN.9/WG.2/WP.1) (al que se denominará Documento de trabajo) se presentaron un análisis de las cuestiones que planteaban esos distintos documentos y sugerencias sobre el orden en que debían ser examinadas. También se sometió al Grupo de Trabajo una nota del UNIDROIT sobre las Convenciones de La Haya de 1964 (A/CN.9/WG.2/WP.3).

6. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente (A/CN.9/WG.2/WP.3):

1. Elección de la Mesa;
2. Aprobación del programa;
3. Métodos de trabajo;
4. Examen de las cuestiones de fondo comprendidas en el mandato de la Comisión;
5. Aprobación del informe.

7. Respecto del tema 3 del programa, se señaló que el examen de las cuestiones de fondo, objeto del tema 4, plantearía problemas de métodos de trabajo. Por tanto, el Grupo de Trabajo acordó que esos problemas podrían examinarse con arreglo al tema 4.

8. El Grupo de Trabajo decidió examinar las cuestiones de fondo en el orden en que fueron presentadas en la Parte III del documento de trabajo que figura como Anexo II del presente informe y considerar luego cuáles de esas cuestiones podrían requerir la designación de un subgrupo o de un relator. Se sugirió que se presentaran por escrito propuestas al Grupo de Trabajo.

9. En relación con el examen de disposiciones concretas de las Leyes Uniformes adjuntas a las Convenciones de La Haya de 1964, un representante expresó el punto de vista de que el Grupo de Trabajo debería examinar primero si la mejor manera de promover la unificación y armonización del derecho de la compraventa internacional de mercaderías no sería preparar un nuevo texto. Otros representantes opinaron que el momento más oportuno de examinar esa cuestión sería después de haber discutido las disposiciones existentes, ya que ello indicaría el número y la naturaleza de las modificaciones que habrían de hacerse para elaborar un texto de aceptación más amplia. Se reconoció que el examen de las disposiciones de los textos actuales no excluiría la cuestión básica del enfoque.

II. EXAMEN DE LAS CUESTIONES DE FONDO

A. Principios de las leyes uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías para determinar la ley aplicable. Relación entre la Convención de La Haya de 1955 y las Convenciones de La Haya de 1964

10. El Grupo de Trabajo examinó en primer lugar la cuestión analizada en la Parte III, Capítulo A del Documento de trabajo. ¿Qué normas debe contener una ley uniforme sobre compraventa internacional con respecto a la aplicación de la ley a las transacciones en que intervengan uno o más Estados que no hayan adoptado la ley uniforme?

11. El debate se centró al principio en un examen del valor respectivo de los siguientes cuatro criterios posibles (Documento de trabajo, párr. 17):

Criterio I. Aplicación de la ley uniforme por los tribunales de los Estados contratantes independientemente de la relación que exista entre la transacción y un Estado contratante (véanse los arts. 1 y 2 de la LUCI).

Criterio II. Incluir en la ley uniforme normas para la determinación del derecho aplicable, comparables, a ser posible, con las de la Convención de La Haya de 1955, que determinen la relación entre las operaciones de compraventa internacional y un Estado contratante en virtud de la cual un Estado contratante deba aplicar la ley uniforme.

Criterio III. Restringir el ámbito de aplicación de la ley uniforme a los casos en que las partes en la transacción se encuentren en diferentes Estados contratantes (véase el art. III de la Convención de La Haya de 1964).

Criterio IV. Omitir de la ley uniforme toda norma para determinar el derecho aplicable y, en consecuencia, remitir la cuestión a las normas sobre determinación de la *lex fori*.

12. Al examinar el Criterio I *supra*, varios representantes señalaron que el artículo 2 de la LUCI impone a los tribunales de los Estados contratantes la aplicación de la LUCI incluso en los casos en que la transacción objeto del litigio no guarde relación alguna con un Estado que haya adoptado la ley uniforme. Se expresó la opinión de que la ley uniforme debía aplicarse únicamente cuando tal aplicación estuviera justificada por una conexión suficiente entre la compraventa y, por los menos, un Estado contratante.

13. Otros representantes aludieron a las reservas permitidas por la Convención de La Haya de 1964 y opinaron que esta posibilidad, prevista en los artículos III, IV y V especialmente en el artículo III de la Convención, atenuaba grandemente los « efectos coercitivos » de la ley uniforme. Por otra parte, se observó que la posibilidad de hacer muchas reservas que excluyeran la aplicación de las normas básicas de la Convención era una grave derogación del principio de uniformidad y podría dar lugar a incertidumbres y complejidades.

14. Algunos representantes que disintían del enfoque seguido por la ley uniforme (Criterio I) sugirieron que se suprimiera el artículo 2 de esa ley o que se incluyera en ella el principio ahora facultativo del artículo III de la Convención de La Haya de 1964, o sea, que la ley uniforme se aplicara únicamente a las transacciones entre las partes situadas en diferentes « Estados contratantes ». Un representante indicó que se podía conseguir el mismo resultado sin modificar el texto actual; según esta opinión, la CNUDMI podría recomendar a los Estados contratantes que hicieran la reserva prevista en el artículo III de la Convención de La Haya de 1964 al ratificarla o al adherirse a ella.

15. Algunos representantes consideraron que la supresión del artículo 2 de la ley uniforme y la reintroducción de normas de derecho internacional privado (Criterio IV) provocarían incertidumbres en cuanto al derecho aplicable al contrato. También se señaló que la unificación de las normas sustantivas obviaba la necesidad de normas conflictuales. Sin embargo, otros representantes opinaron que las normas de derecho conflictual seguían siendo necesarias después de la ratificación de la Convención de La Haya de 1964; en apoyo de este criterio se observó que la ley uniforme (art. 8) excluye de su esfera de aplicación muchas cuestiones, tales como los derechos de terceros y la validez del contrato.

16. Varios representantes observaron que, aparte del valor intrínseco del artículo 2 de la LUCI, esta disposición estaba entorpeciendo la ratificación de las Convenciones de La Haya de 1955 y de 1964. A este respecto, se observó también que la reserva prevista en el artículo IV de la Convención de La Haya de 1964 sólo pueden hacerla los Estados que hayan adoptado « previamente » la Convención de La Haya de 1955; no es posible ratificar esta Convención una vez que el Estado ha adoptado la Convención de La Haya de 1964. Un representante estimó que esta dificultad podría entorpecer la ratificación de la Convención de La Haya de 1964.

17. Para facilitar un trabajo más detallado a fin de resolver este problema, el Presidente del Grupo de Trabajo, en la tercera reunión del Grupo de Trabajo, el 6 de enero de 1970, estableció un grupo de trabajo compuesto de los representantes de Ghana, Hungría, Noruega y el Reino Unido. Otros representantes y observadores, incluidos los representantes de las organizaciones internacionales interesadas, fueron invitados a participar en la labor del grupo de trabajo. (Este grupo fue designado Grupo de Trabajo I).

18. El Grupo de Trabajo I presentó al Grupo de Trabajo su informe, que figura como anexo III del presente informe.

19. El Grupo de Trabajo I informó al Grupo de Trabajo que recomendaba la revisión del artículo 2 de la LUCI. Tras unas leves modificaciones de estilo que se sugirieron en el curso del debate, el texto propuesto en sustitución del artículo 2 era el siguiente:

« 1. La ley será aplicable cuando los establecimientos de las partes contratantes estén situados en el territorio de Estados que sean partes en la Convención y el derecho de tales Estados dispongan que la ley uniforme es aplicable al contrato;

» 2. La ley se aplicará asimismo cuando las normas de derecho internacional privado indiquen que el derecho aplicable es el de un Estado contratante y la ley uniforme sea aplicable al contrato de conformidad con ese derecho. »

En el texto inglés:

« 1. *The Law shall apply where the places of business of the contracting parties are in the territory of States that are parties to the Convention and the law of both these States makes the Uniform Law applicable to the contract;*

» 2. *The Law shall apply where the rules of private international law indicate that the applicable law is the law of a contracting State and the Uniform Law is applicable to the contract according to this law. »*

En el texto francés:

« 1. *La présente loi est applicable lorsque les parties contractantes ont leur établissement sur le territoire d'Etats parties à la Convention et qu'au regard de la loi de chacun de ces deux Etats, le contrat est régi par la loi uniforme;*

» 2. *La présente loi est également applicable lorsque les règles du droit international privé désignent la loi d'un Etat contractant comme étant la loi applicable et qu'au regard de cette loi, le contrat est régi par la loi uniforme. »*

20. Se señaló que debía complementarse el texto propuesto con una disposición en la que se previera el caso de que una de las partes no tuviese un establecimiento o de que ninguna de las partes lo tuviese; en tal caso, debería recurrirse al lugar de residencia de la parte o las partes.

21. Para ilustrar la aplicación del texto del párrafo 19 *supra*, el informe del Grupo de Trabajo I (párrs. 7 y 8) ofrece varios ejemplos.

22. Un miembro del Grupo de Trabajo I propuso mantener el presente texto de la ley uniforme. Señaló que el actual texto de la Convención de La Haya de 1964 lograría una aceptación más amplia si los Estados que se proponían ratificar la Convención hacían uso de la reserva permitida en el artículo III.

23. La mayoría de los representantes aprobó la revisión antes citada del artículo 2. Algunas de las razones aducidas a favor de la revisión, las cuales se exponen más arriba, fueron desarrolladas. Además se observó que, aunque los términos de la propuesta podían parecer más complicados que los del actual artículo 2, ello se debía únicamente a que el texto actual ocultaba las complicaciones que podría entrañar la formulación de muchas reservas contradictorias entre sí. Además, la disposición actual constituía un obstáculo a la aceptación general de la Convención de La Haya de 1964.

24. Tres representantes apoyaron la propuesta de mantener el artículo 2 de la LUCI y de recomendar que se formulen reservas en virtud del artículo III de la Convención de La Haya de 1964. En su opinión, el hecho de volver a introducir normas conflictuales en la Ley Uniforme constituía un obstáculo para la unificación e introduciría en la LUCI tal incertidumbre que los comerciantes a quienes estaba destinada ésta no sabrían a menudo si sus contratos se regían por las disposiciones de la LUCI. La posibilidad de formular las reservas del artículo III debía prevalecer sobre las objeciones al artículo 2 de la LUCI.

25. Un representante opinó que el artículo 2 debía ser suprimido, a fin de que las normas de derecho conflictual pudiesen regir la aplicabilidad de la Ley Uniforme. Otros representantes manifestaron que si no se aprobaba la propuesta revisión del artículo 2 de la LUCI, se inclinarían a esa opinión. Otro representante sostuvo que la LUCI debía aplicarse solamente a contratos celebrados entre comerciantes de Estados contratantes.

26. Se propuso, a continuación, que se examinase el artículo IV de la Convención de La Haya de 1964, que permite la formulación de una reserva por un Estado « que haya ratificado o se haya adherido previamente a una o más convenciones sobre conflictos de leyes respecto a la venta internacional de mercaderías ... ». Se indicó que la palabra « previamente » hacía que el artículo fuese demasiado restrictivo; debería ser posible ratificar tal convención después de la ratificación de la Convención de La Haya de 1964.

27. Un representante formuló una propuesta de revisión del artículo IV de la Convención de La Haya de 1964. La propuesta figura en el anexo IV del presente informe.

28. El autor de la revisión sugerida señaló que su propuesta había sido presentada en dos opciones. La opción A introducía un pequeño cambio en el artículo IV

para eliminar la restricción de que únicamente los Estados que hubieran adoptado « previamente » una convención sobre conflictos de leyes podían hacer la reserva en favor de una convención sobre conflictos de leyes. La opción B se daba ante la posibilidad de que no se enmendara el artículo 2 de la Ley Uniforme de modo tal que se reconocieran debidamente los principios del derecho internacional privado.

29. Tras un debate previo, por sugerencia del autor se decidió no tomar ninguna decisión sobre estas propuestas y remitir el asunto a la Comisión para que lo examinara en su tercer período de sesiones.

B. Carácter de la compraventa internacional a la que se aplicará la Ley Uniforme

30. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión planteada en la Parte III, Capítulo B, del Documento de Trabajo: la definición de la compraventa internacional de mercaderías a los fines de definir el alcance de una ley uniforme. El hecho de que este problema fuese examinado antes que otros se debió a la petición formulada por el Grupo de Trabajo sobre los plazos en el sentido de que el Grupo de Trabajo sobre la compraventa y la Comisión concedieran prioridad a la definición de la venta internacional de bienes para que una convención sobre la prescripción « contuviese una definición de su alcance idéntica a la de una convención sobre el derecho sustantivo en materia de venta internacional de bienes » (A/CN.9/30, párr. 11).

Manifestación de las expectativas de las partes en cuanto al transporte internacional

31. El Grupo de Trabajo consideró las siguientes cuestiones: cuando el transporte de las mercaderías de un Estado a otro Estado se constituye en condición necesaria para la aplicabilidad de una ley uniforme, ¿deben las partes prever ese transporte al tiempo de la celebración del contrato? En caso afirmativo, ¿debe manifestarse expresamente esta expectativa en el contrato?

32. El Grupo de Trabajo analizó un problema de interpretación que, sobre este asunto, presentaban los textos francés e inglés del inciso *a* del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Uniforme. Según esa disposición, se considera cumplida una de las condiciones de aplicabilidad:

En el texto inglés:

« *a*) Where the contract involves the sale of goods which are at the time of the conclusion of the contract in the course of carriage or will be carried from the territory of one State to the territory of another; »

En el texto francés:

« *a*) Lorsque le contrat implique que la chose fait, lors de la conclusion du contrat, ou fera l'objet d'un transport du territoire d'un Etat dans le territoire d'un autre Etat; »

[« *a*) Si el contrato prevé que, en el momento de la celebración del contrato, las mercaderías son o van a ser objeto de transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro. »]

33. Se expresó la opinión de que, en el texto francés, la condición se cumplía si, en el momento de la celebración del contrato, cabía objetivamente creer que las partes

entendían que las mercaderías estaban siendo objeto de transporte internacional o si habían de serlo en cumplimiento del contrato. Se observó, por otra parte, que no era necesario que se expresara esa expectativa en el contrato.

34. El texto inglés fue interpretado con mayor amplitud. Según esta versión (« *involves ... goods which ... will be carried ...* »), parecía indicarse que, si había efectivamente transporte internacional, la Ley Uniforme podía ser aplicable aunque no hubiera entendimiento (o expectativa) en el sentido de que los bienes habrían de ser objeto de transporte internacional. Algunos representantes no aceptaron esta interpretación y consideraron que el texto inglés tenía el mismo significado que se enunciaba en el párrafo 33.

35. Al analizar esta cuestión, se observó que la aplicabilidad de la ley uniforme no debía ser afectada por acontecimientos ocurridos después de la celebración del contrato; así, el transporte no previsto de mercaderías de un Estado a otro no debía ser suficiente para que el contrato quedase comprendido en el ámbito de la Ley.

36. Se sugirió que si el comprador recibía personalmente las mercaderías en el Estado del vendedor, la transacción parecía no tener por fuerza suficiente carácter internacional para justificar la aplicación de la Ley Uniforme, aunque el vendedor esperara que el comprador llevara las mercaderías a otro Estado. Sería necesario que esa esperanza se reflejara en el contrato.

37. Se observó, además, que la claridad de la ley uniforme era más importante que el hecho de que tuviera un alcance ligeramente más amplio o más estrecho. Por otra parte, se opinó que una ampliación considerable del alcance de la Ley podría dificultar su adopción.

38. Se formularon otras observaciones con respecto a la determinación del alcance enunciada en el artículo 1 de la Ley Uniforme. Según una de ellas, podría simplificarse el artículo reduciendo el número de los criterios especificados en los incisos *a*, *b* y *c* del artículo 1. Por otro lado, se sugirió que la Ley Uniforme incluyera las ventas de existencias de mercaderías traídas por el vendedor al país del comprador antes de la venta. Dos representantes presentaron propuestas escritas para la revisión del artículo 1.

39. Después de un examen preliminar de esas propuestas, el Grupo de Trabajo decidió remitir la cuestión a un grupo de trabajo (Grupo de Trabajo II), integrado por los representantes de los Estados Unidos de América, Francia, la India, Noruega, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. También se invitó a participar a observadores del UNIDROIT, de la Conferencia de La Haya y de la CCI.

40. El Grupo de Trabajo II presentó un informe por escrito que figura como anexo V. En el párrafo 4 de este informe se observa que el texto inglés del inciso *a* del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI no se corresponde con el texto francés, y sugiere como más adecuada la siguiente traducción:

« *a*) Where the contract contemplates that the goods are, at the time of the conclusion of the contract, or will

be the subject of transport from the territory of one State to the territory of another.»

[« a) Si el contrato prevé que, en el momento de la celebración del contrato, las mercaderías son o van a ser objeto de transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro.»]

41. El Grupo de Trabajo estimó que la definición formulada en el artículo 1 de la LUCI era, en general, satisfactoria.

42. No obstante, algunos representantes señalaron las reservas expresadas en los párrafos 7, 8, 9 y 10 del Informe del Grupo de Trabajo II. Una enmienda propuesta por la URSS figura en el anexo C del informe. Por otra parte, el representante de Noruega presentó propuestas para revisar el artículo 1 en beneficio de la sencillez y la claridad. Estas propuestas y las explicaciones que las acompañan figuran en el anexo B del adjunto informe del Grupo de Trabajo. Asimismo, un observador expresó dudas acerca de la claridad de la definición en lo concerniente a las compraventas « *ex works* » (en fábrica) y similares.

43. La mayoría del Grupo de Trabajo aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo II.

44. Un representante hizo constar su reserva a los efectos de que la nueva redacción del inciso a del artículo 1 de la LUCI se entendiera en el sentido de que permitía la inclusión de productos (tales como la pesca) vendidos en alta mar y transportados por el comprador a su territorio; con arreglo al texto actual era posible entender que esos productos no eran « transportados desde el territorio de un Estado al territorio de otro ».

C. Relación entre los proyectos de unificación: armonización o refundición

1. La Ley Uniforme sobre las Compraventas y la Ley Uniforme sobre la Formación

45. En la parte III, Capítulo C 1 del Documento de Trabajo se analizaba la cuestión de las relaciones entre los diversos proyectos de unificación.

46. Una de las cuestiones concretas examinadas por el Grupo de Trabajo fue la de si debían refundirse la LUCI y la LUFC. (Documento de Trabajo, párrs. 24 a 33.)

47. En el debate inicial de la cuestión se indicó que había ciertas duplicaciones y discrepancias entre ambas leyes; se señaló que con la refundición de las dos leyes se ganaría en claridad y concisión. Por otro lado se observó que los Estados dispuestos a adoptar una de las dos leyes tal vez desearían formular objeciones a la otra; por lo tanto, la refundición podría impedir la ratificación y la adhesión. El Grupo de Trabajo opinó que el examen de las disposiciones concretas de las leyes uniformes podría arrojar luz sobre estas cuestiones y, en consecuencia, decidió no adoptar una posición definitiva al respecto en el presente período de sesiones.

2. La Ley Uniforme sobre las compraventas y la propuesta convención sobre los plazos y la prescripción

48. Las cuestiones incluidas en este epígrafe se examinaron en la parte III, Capítulo C 2, del Documento de Trabajo (párrafos 34 a 49). La relación entre la Ley Uniforme y la propuesta convención sobre los plazos y la

prescripción planteó el problema derivado de los siguientes hechos: a) el Grupo de Trabajo sobre la prescripción propuso, en cumplimiento del mandato de la Comisión, que se preparara un cuerpo unificado de normas sobre prescripción aplicables a las reclamaciones del vendedor y del comprador; b) el artículo 49 de la Ley Uniforme establece un límite (un año) para un tipo de reclamación del comprador contra el vendedor; se sostuvo que este límite era un plazo prescriptivo que regía las acciones ante los tribunales.

49. El Documento de Trabajo proponía los tres posibles criterios siguientes sobre la relación entre la LUCI y la propuesta convención sobre la prescripción:

Variante I. La Convención sobre la prescripción debía ajustarse a las disposiciones del artículo 49 de la LUCI;

Variante II. Debían omitirse las disposiciones sobre la prescripción en las normas uniformes sobre las compraventas de modo que todos los problemas de la prescripción pudieran regularse en una convención única;

Variante III. Debían combinarse la Ley Uniforme sobre las compraventas y las disposiciones generales sobre prescripción en las compraventas internacionales.

50. Después de un examen preliminar del problema se decidió diferir su examen para fecha posterior del período de sesiones. Cuando se reanudó el examen del problema se opinó que el período de un año previsto en el artículo 49 de la LUCI no constituía un plazo prescriptivo en el sentido de que, para interrumpirlo, se precisaba deducir la acción ante un tribunal. En consecuencia, se opinó que el requisito de este artículo podía satisfacerse con cualquier tipo de acción sin necesidad de presentar una reclamación ante un tribunal; por ejemplo, cualquier acción firme e inequívoca que demostrara que el comprador tenía intención de insistir en su pretensión.

51. Hubo acuerdo general en que con arreglo a esta interpretación del artículo 49 podría no existir conflicto agudo alguno con el proyecto para preparar una convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. Sin embargo, se señaló que con arreglo al texto del artículo 49 había problemas de concordancia entre el artículo 49 y el artículo 39 de la LUCI sobre notificación de la falta de conformidad. Además, podría ser necesario revisar el texto del artículo 49 para indicar claramente que no se trataba de un plazo prescriptivo que regía las acciones judiciales. Se estableció un grupo de trabajo (Grupo de Trabajo V) compuesto por Francia, Ghana, Hungría, Japón y Noruega para estudiar este problema.

52. El Grupo de Trabajo V presentó un informe por escrito que figura como anexo VI. Por las razones expuestas en el informe, se recomendó la supresión del artículo 49 de la Ley Uniforme; en el informe se exponen también otras recomendaciones secundarias.

53. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación formulada en el informe.

3. Posible refundición con otros proyectos de unificación en materia de compraventa internacional de mercaderías

54. Atendiendo una sugerencia de que se podrían refundir los demás proyectos de unificación pendientes, se examinó en el Documento de Trabajo en la parte III,

Capítulo C 3, (párrs. 50 a 54) la situación de los demás proyectos de unificación pendientes y se analizaron los problemas con que podría tropezarse al realizar tal refundición.

55. En general se expresó acuerdo en que el Grupo de Trabajo no examinaría la refundición de esos proyectos pendientes. El observador del UNIDROIT declaró que su organización presentaría en breve a la Comisión un proyecto sobre la refundición de los diversos proyectos pendientes. El observador de la Conferencia de La Haya estimó que sería conveniente armonizar la Convención de La Haya de 1964 con la de 1955. Sin embargo, esto dependería del resultado del examen del problema tratado en la parte III, Capítulo A, del Documento de Trabajo.

D. *Aplicación de principios generales:*
artículo 17 de la LUCI

56. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones presentadas en la parte III, Capítulo D, del Documento de Trabajo, relativas al artículo 17 de la LUCI, que dispone lo siguiente:

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella, serán regulados según los principios generales en que ella se inspira. »

57. Varios representantes señalaron las dificultades que a su juicio planteaba el artículo 17. Se declaró que las cuestiones no resueltas expresamente por la LUCI aunque se regían por ésta no podían serlo « según los principios generales en que ella se inspira », porque es difícil o imposible determinar tales principios, particularmente debido a que la LUCI no tiene precedentes jurídicos internos. Podía también existir el peligro de que a falta de dichos precedentes los tribunales recurrieran de hecho a la ley del foro. Así pues, esa referencia a principios generales indeterminados crea ambigüedades e incertidumbre.

58. Algunos representantes expresaron dudas acerca de si el artículo 17 se refería simplemente a la interpretación de las disposiciones de la Ley Uniforme o si autorizaba a llenar las lagunas para las que la LUCI no fijaba norma alguna. Algunos de ellos sugirieron que se suprimiera el artículo 17, otros apoyaron la revisión del texto para aclarar su significado, y otros sugirieron una disposición que previese que las lagunas o los problemas sin resolver que planteara la Ley se decidieran con arreglo a las normas de derecho internacional privado a la *lex fori*.

59. Algunos representantes se mostraron de acuerdo con el artículo 17. Se aclaró que los redactores de la LUCI no deseaban que fuera interpretada estrecha y restrictivamente y se daban cuenta de que las normas de muchos sistemas jurídicos para llenar lagunas y resolver cuestiones de interpretación eran estrechas y restrictivas. Querían evitarles a los magistrados tener que remitirse al derecho interno para solucionar esos problemas, método que conducía a la desunión. Los principios generales a que se hacía referencia en el artículo 17 eran las ideas de carácter general en que se inspiraba la Ley Uniforme. Esos principios pueden inferirse de las disposiciones de la Ley Uniforme, de la historia legislativa de la Convención de 1964 y de los comentarios sobre la Ley Uniforme.

60. Un representante se refirió a los problemas especiales que se planteaban en algunos sistemas de *common law* a consecuencia de las tradiciones que favorecían una interpretación literal, el empleo de las normas nacionales para llenar lagunas y la resistencia a emplear los trabajos preparatorios y otros antecedentes legislativos para la interpretación; ese representante señaló que se necesitaba el artículo 17 o una disposición análoga. Otro representante subrayó que, como el artículo I de la Convención prevé la incorporación de la Ley Uniforme a la legislación nacional, se corría el riesgo de que los jueces no tuvieran plenamente en cuenta su origen internacional. Por ello, el artículo 17 servía como recordatorio de que las disposiciones de la Ley Uniforme reflejaban elementos comunes a los que se había llegado como consecuencia de negociaciones entre muchas delegaciones.

61. Se sugirieron varios textos posibles para reemplazar el actual del artículo 17. En uno de ellos se preveía llenar las lagunas de la LUCI utilizando las normas de derecho internacional privado a la *lex fori*. Otra propuesta consistía en redactar de nuevo el artículo 17 para señalar a la atención de los tribunales el carácter internacional de la LUCI y el objetivo de unificación que perseguía, así como la necesidad de promover un sistema de jurisprudencia internacional.

62. El Grupo de Trabajo pidió a los representantes que abrigaban reservas acerca del texto actual del artículo 17 que prepararan una revisión que obviase esas dificultades.

63. Un representante propuso que se revisara el artículo 17 como se indica a continuación:

« La presente ley será interpretada y aplicada conforme a los principios generales en que se inspira y a sus objetivos, en particular la promoción de la uniformidad del derecho en materia de compraventas internacionales. »

En el texto inglés:

« *The present law shall be interpreted and applied so as to further its underlying principles and purposes, including the promotion of uniformity in the law of international sales.* »

En el texto francés:

« *La présente loi sera interprétée et appliquée conformément aux principes généraux dont elle s'inspire et à ses objectifs, en particulier la promotion de l'uniformité du droit en matière de vente internationale.* »

64. En apoyo a esa propuesta ese representante recordó el debate anterior acerca de los riesgos de formular la legislación internacional uniforme en función de las normas y supuestos locales. La propuesta no autorizaba ampliación alguna del alcance de la Ley Uniforme, sino que se refería al criterio para resolver los problemas que cayeran en el ámbito de la Ley. El texto podría servir para promover un enfoque internacional (y no local) y unificador de la Ley y podría alentar a los tribunales a consultar los antecedentes legislativos de la Ley Uniforme y su interpretación en otros Estados. Algunos otros representantes apoyaron esa propuesta.

65. Por otra parte, se señaló que la propuesta, al igual que el artículo 17 de la LUCI, se refería a principios y

objetivos no especificados, y que, por consiguiente, no era clara.

66. En una segunda propuesta se preveía la revisión del texto del artículo 17 según se indica a continuación:

« El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la LUCI. »

En el texto inglés:

« *Private international law shall apply to questions not settled by ULIS.* »

En el texto francés:

« *Le droit international privé sera applicable aux questions non réglées par la présente loi.* »

67. Se señaló que esa propuesta tenía la ventaja de aplicar el mismo criterio para interpretar la ley y llenar lagunas; ello era conveniente, ya que resultaba difícil o imposible distinguir un aspecto de otro. Otras dos delegaciones apoyaron la propuesta.

68. En oposición a la propuesta, se señaló que el texto se refería a cuestiones excluidas de la LUCI. La disposición podría ser útil en relación con el artículo 8 de la Ley Uniforme, por el que se excluían de la Ley determinadas materias, pero no podría reemplazar al artículo 17 como norma para la interpretación de la Ley Uniforme. Por otro lado, se dijo que el texto pretendía abarcar cuestiones no regidas por la LUCI y cuestiones regidas pero no resueltas por la LUCI. Si esto creaba dificultades, podría enmendarse el texto enunciado en el párrafo 66 *supra* de modo que dijera: « ... será aplicable a las cuestiones regidas pero no resueltas por la LUCI ».

69. En contra de la propuesta mencionada en el párrafo 66 *supra*, se manifestó que el texto allí citado sería inútil y peligroso. Era inútil porque se refería a materias que según el artículo 8 escapaban al alcance de la LUCI. Sin embargo, como establecía una norma aplicable en los casos en que un jurista observara que el texto no resolvía expresamente un problema dado o que planteaba dificultades de interpretación, equivalía a una invitación a hacer caso omiso de la Ley para quienes desearan evitar su aplicación.

70. Dos representantes señalaron que las dos propuestas que figuran en los párrafos 63 y 66 *supra* se referían a problemas distintos y no eran incongruentes. Por consiguiente, se sugirió agregar al final del texto de la primera propuesta (párr. 63) una frase del siguiente tenor: « de otro modo, serán aplicables las normas de derecho internacional privado ».

71. Un representante consideró que debería también mencionarse en el informe una propuesta formulada durante el debate de esta cuestión a efectos de suprimir del todo el artículo 17.

72. Ninguna de las diversas propuestas recibió el apoyo de una mayoría del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió remitir la cuestión a la Comisión.

E. Efecto vinculatorio de los usos generales

73. Las cuestiones planteadas por Estados y organizaciones respecto de las disposiciones de la LUCI relativas

a los usos fueron analizadas en la parte III, Capítulo E, del Documento de Trabajo (párrs. 59 a 63).

74. El párrafo 1 del artículo 9 de la LUCI dispone en parte lo siguiente:

« 1. Las partes estarán vinculadas por cualquier uso al cual se hayan referido expresa o tácitamente en el contrato ... »

75. La discusión versó principalmente sobre el párrafo 2 del artículo 9, que dice así:

« 2. Están también vinculadas por los usos que personas razonables que se encuentren en la misma situación que los contratantes consideran normalmente como aplicables a su contrato. En caso de contradicciones con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella salvo convenio en contrario entre las partes. »

76. Varios representantes hicieron objeciones al párrafo 2 del artículo 9 fundándose en que esta disposición daba un efecto excesivo a los usos. Se señaló que según este texto los usos adquirirían efecto vinculatorio aunque no se hiciera referencia a ellos en el contrato. En ciertas circunstancias una parte podría estar vinculada por un uso sin tener conocimiento de su existencia, ya que el texto de la disposición concede efectividad a los usos que « personas razonables que se encuentren en la misma situación que los contratantes consideran normalmente como aplicables ». Se sugirió que la posibilidad de quedar obligado por usos desconocidos suscitaba dudas respecto de las obligaciones de las partes.

77. También se observó que el texto del párrafo 2 del referido artículo no era claro y podía dar lugar a interpretaciones divergentes. Por estas razones, varios representantes opinaron que debía suprimirse el párrafo 2. Algunos de estos representantes indicaron que el párrafo 1, al dar efectividad a usos a los que las partes « se hayan referido ... tácitamente en el contrato », podría ser interpretado en términos tan generales que lo hicieran objeto de las críticas formuladas al párrafo 2.

78. Un representante expresó el punto de vista de que el párrafo 3 del artículo 9, relativo a la interpretación de términos utilizados comúnmente en el comercio, podía ser objeto de críticas análogas a las hechas al párrafo 2 de ese artículo y debía modificarse.

79. Varios representantes apoyaron el objeto del párrafo 2 del artículo 9. Se señaló que una gran cantidad de operaciones comerciales se realizaban rápida e informalmente mediante telegramas u otras comunicaciones breves; que no era conveniente ni habitual hacer referencias concretas a usos que las partes consideraban aplicables.

80. Se hizo hincapié en que en el artículo 25, el inciso c del párrafo 1 del artículo 42, los artículos 50 y 60 y el párrafo 2 del artículo 61 había referencias a los usos. Incluso en las partes de la Ley Uniforme en que no se mencionaban los usos, era necesario recurrir a ellos para poder aplicar la Ley; ejemplo de ello era el párrafo 2 del artículo 19, ya que esta disposición no tenía en cuenta el uso de que en el transporte marítimo el riesgo no se transmitía con la entrega de las mercaderías al « porteador », sino solamente cuando se cargaban las mercaderías en el buque.

81. Algunos representantes que hicieron objeciones a la función de los usos pusieron de relieve la siguiente disposición del párrafo 2 del artículo 9: « En caso de contradicciones con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella salvo convenio contrario entre las partes ». Como respuesta, se señaló que, conforme al artículo 3, la Ley Uniforme cedía ante el convenio de las partes y en consecuencia los usos que la Ley Uniforme hacía vinculatorios podían considerarse como un aspecto del convenio de las partes.

82. También se indicó que el artículo 8, dispone que la Ley Uniforme no concierne a la « validez » del contrato « o a la de sus cláusulas ..., ni tampoco a las de cualquier uso ». Se señaló que las disposiciones obligatorias de un Estado que anularan una disposición exorbitante o leonina de un convenio entre las partes también tendría efectividad para anular una disposición exorbitante o leonina de un uso. Se destacó asimismo el empleo del término « razonable » en el párrafo 2 del artículo 9.

83. Varios representantes apoyaron la sugerencia de que debía intentarse redactar de nuevo el párrafo 2 del artículo 9 para eliminar las objeciones que se habían hecho a su texto actual. Tres representantes hicieron propuestas por escrito, y se pidió a sus autores que celebraran consultas entre ellos para que llegaran a un acuerdo sobre un texto único.

84. Posteriormente el Grupo de Trabajo reanudó el examen de esta cuestión, y se hicieron dos propuestas concretas.

85. Según una propuesta, se mantendría el texto actual de los párrafos 1 y 3 del artículo 9, y se substituiría el párrafo 2 por el texto siguiente:

« 2. Entre los usos que se considerará que las partes han considerado tácitamente aplicables a su contrato figurará cualquier uso que tenga tal regularidad de observancia y cuya existencia se conozca tan ampliamente que justifique la presunción de que será respetado en una compraventa internacional tal como la que se regula, por ejemplo, en compraventas efectuadas en bolsas y mercados reconocidos internacionalmente y en ferias y subastas de carácter internacional. »

En el texto inglés:

[« 2. Among the usages which the parties shall be considered to have impliedly made applicable to their contract shall be any usage which has such regularity of observance and the existence of which is so widely known as to justify an expectation that it will be observed with respect to an international sale such as the one in question as, for example, in sales on internationally recognized commodity markets and exchanges, and at trade fairs and auctions of an international character. »]

En el texto francés:

[« 2. Sont notamment considérés comme des usages auxquels les parties sont réputées s'être tacitement référées ceux qui sont si régulièrement observés et si largement connus qu'on doit s'attendre à ce qu'ils soient observés dans une vente internationale telle que la vente en question, s'agissant par exemple de ventes effectuées sur des marchés internationalement reconnus et dans les foires ou ventes aux enchères de caractère international. »]

86. De acuerdo con una segunda propuesta, que incluía igualmente el mantenimiento de los párrafos 1 y 3 del artículo 9, se revisaría el párrafo 2 para que dijera lo siguiente:

« 2. Las partes estarán también vinculadas por cualquier uso que sea observado en forma tan regular y cuya existencia sea tan ampliamente conocida que justifique la presunción de que será observado por ellas [en particular, en las ventas realizadas en bolsas y mercados reconocidos internacionalmente y en ferias y subastas de carácter internacional]. »

En el texto inglés:

[« 2. The parties shall also be bound by any usage which has such regularity of observance and the existence of which is so widely known as to justify an expectation that it is observed by the parties to the contract involved [in particular, in sales on internationally recognized commodity markets and exchanges, and at trade fairs and auctions of an international character]. »]

En el texto francés:

[« 2. Les parties sont également liées par les usages qui sont si régulièrement observés et si largement connus qu'on doit s'attendre à ce qu'ils soient observés par elles [en particulier dans les ventes effectuées sur des marchés internationalement reconnus, et dans les foires ou ventes aux enchères de caractère international]. »]

87. Uno de los patrocinadores de esta segunda propuesta observó que seguía un criterio más restringido que la primera, citada *supra*, al invocar los usos. La mayoría de los representantes apoyaron la segunda propuesta y algunos observaron que la forma en que estaba redactada constituía un término medio aceptable entre posiciones divergentes.

88. Algunos representantes expresaron dudas respecto de los ejemplos ilustrativos que figuraban en la segunda propuesta. Se sugirió que no eran casos típicos de categorías importantes de prácticas comerciales y que, en consecuencia, no aclaraban el texto. Se expresaron algunas dudas respecto de cuándo debía considerarse que una subasta era « de carácter internacional ». Para subrayar estas dudas y a fin de que la cuestión pudiera examinarse nuevamente, los ejemplos ilustrativos se pusieron entre corchetes.

89. Un representante exteriorizó su parecer de que sólo debían surtir efectos los usos que las partes hubieran mencionado concretamente. La propuesta mencionada en el párrafo precedente rebasaba este alcance aceptable.

90. Un representante hizo un comentario sobre la propuesta que figura en el párrafo 86 *supra*. En su opinión, en el párrafo 1 del artículo 9 de la LUCI figuraba la palabra « tácitamente », que no aparecía en el párrafo 2 de dicho artículo, diferencia que podía llevar a la conclusión incorrecta de que únicamente los usos comprendidos en el párrafo 1 del artículo 9 y no los abarcados en el párrafo 2 de dicho artículo podían tener por efecto la exclusión « tácita » de la LUCI, prevista por el artículo 3. Esta conclusión sería desafortunada y contraria a la segunda oración del presente párrafo 2 del artículo 9. A fin de ajustarse al sentido de la propuesta, la frase « expectation

that it is observed» debería decir «*expectation that it will be observed*» o «*expectation that it would be observed*».

F. *Necesidad permanente de normas uniformes para determinar la ley aplicable: Convención de La Haya de 1955*

91. El Grupo de Trabajo examinó con carácter preliminar los problemas planteados en la parte III, Capítulo F, del Documento de Trabajo (párrs. 64 a 67) bajo este epígrafe. El Grupo de Trabajo observó que la adopción de una decisión sobre este tema dependía de que se solucionasen previamente los problemas que planteaba el artículo 2 de la Ley Uniforme (véase la parte II, Capítulo A, *supra*). En el momento de realizarse ese debate todavía no se habían resuelto tales problemas y, por tal razón, no se estimó conveniente adoptar una decisión sobre dicho tema en el presente período de sesiones. Sin embargo, algunos representantes destacaron el interés que podía merecer la Convención de La Haya de 1955 aparte de las cuestiones abarcadas por la LUCI.

G. *Utilización de conceptos jurídicos abstractos o complejos en la redacción de textos; resolución de pleno derecho y notificación a la otra parte de una operación de compraventa*

92. El problema examinado en este epígrafe fue analizado en el Documento de Trabajo, Parte III, Capítulo G 1) a (párrs. 68 a 73).

93. Un representante llamó la atención sobre el problema que planteaba el ejemplo del párrafo 71 del Documento de Trabajo. En dicho ejemplo un vendedor se demora en reclamar el pago de las mercancías que ha entregado al comprador. Se observó que la resolución de pleno derecho del contrato en tales situaciones suscitaba dudas acerca del derecho del vendedor a obtener el pago de las mercancías que hubiera entregado al comprador; con arreglo al texto anual de la ley uniforme la solución parecía difícil. Otros representantes apoyaron este criterio.

94. Algunos representantes pusieron en tela de juicio el concepto de resolución de pleno derecho sin la correspondiente declaración. Se adujo que la hipótesis legal prevista en los artículos 25, 26, 30 y 62 dejaba muchas dudas sin resolver; en consecuencia, debía exigirse una declaración de resolución por el comprador en los artículos 25, 26 y 30 y por el vendedor en el artículo 62.

95. Varios representantes expresaron la opinión de que la fórmula «*resolución de pleno derecho*» era abstracta y se prestaba a confusión; también se señaló la dificultad de traducir esta expresión a otros idiomas. Se indicó que la frase «*shall be ipso facto avoided*» podría expresarse más claramente en inglés por la fórmula «*shall be considered as cancelled*».

96. Otros representantes defendieron el concepto de resolución de pleno derecho en el contexto de una transgresión esencial del contrato. En efecto, en ciertas compraventas el concepto de resolución de pleno derecho se ajustaba a práctica comercial. En la Ley Uniforme se habían tomado las medidas necesarias para que la resolución de pleno derecho sólo se aplicara con la necesaria flexibilidad (véanse, por ejemplo, los artículos 26 y 3).

Por otra parte, exigir una notificación en todos los casos llevaría a que una parte perdiera sus derechos por no haber cumplido con una formalidad que en algunos casos sería totalmente inútil. Por último, la parte que debiera notificar se vería obligada a conservar la prueba; una simple aclaración de la situación por teléfono resultaría así imposible.

97. El Grupo remitió el problema al Grupo de Trabajo (Grupo de Trabajo III) compuesto de los Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Japón y Noruega. También fueron invitados a participar los observadores de organizaciones internacionales.

98. Posteriormente, el Grupo de Trabajo III recomendó que se modificara el artículo 62 de la Ley Uniforme del modo siguiente:

En el texto inglés:

« 1. (No se modifica.)

» 2. *If the buyer requests the seller to make known his decision under paragraph 1 of this Article and the seller does not comply promptly, the contract [shall be ipso facto avoided] [be considered as cancelled].*

» 3. *If, however, the buyer has paid the price before the seller has made known his decision under paragraph 1 of this Article and the seller thereafter does not exercise promptly his right to declare [the contract avoided] [the cancellation of the contract] the contract cannot be [avoided] [considered as cancelled].*

» 4. *Where the seller has required the buyer to pay the price and does not obtain the payment within a reasonable time, the seller may declare the contract [avoided] [cancelled].*

» 5. (Idéntico al actual párrafo 2.)

En el texto francés:

« 1. (Sin modificar.)

» 2. *Si l'acheteur demande au vendeur de lui faire connaître sa décision et que le vendeur ne lui répond pas dans un bref délai, le contrat est résolu de plein droit.*

» 3. *Si cependant l'acheteur a payé le prix avant que le vendeur ait fait connaître sa décision et que le vendeur ne déclare pas la résolution du contrat dans un bref délai, toute résolution du contrat est écartée.*

» 4. *Lorsque le vendeur a choisi l'exécution du contrat et qu'il ne l'obtient pas dans un délai raisonnable, il peut déclarer la résolution du contrat.*

» 5. (Análogo al párrafo 2 actual.)»

« 1. (No se modifica.)

» 2. Si el comprador requiere al vendedor que le comunique su decisión en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el vendedor no satisface su petición prontamente, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

» 3. Si, no obstante, el comprador ha pagado el precio antes de que el vendedor le comunique su decisión con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, y en consecuencia, el vendedor no ejerce prontamente su derecho a declarar resuelto el contrato, el contrato no podrá ser resuelto.

» 4. Cuando el vendedor haya requerido al comprador el pago del precio y no obtenga el pago dentro de un plazo razonable, el vendedor podrá declarar el contrato resuelto.

» 5. (Idéntico al actual párrafo 2.) »

99. El Presidente del Grupo de Trabajo informó que la revisión mencionada tenía por fin adecuar el artículo 62 (resolución por el vendedor) a lo dispuesto en el artículo 26 (resolución por el comprador).

100. Un representante presentó una propuesta encaminada a modificar el párrafo 3 de la mencionada revisión. La propuesta decía lo siguiente:

» 3. Si, no obstante, el comprador ha pagado el precio *o se le han entregado las mercaderías* antes de que el vendedor le comunique su decisión con arreglo al párrafo 1 del presente artículo y en consecuencia el vendedor no ejerce prontamente su derecho a declarar resuelto el contrato, el contrato no podrá ser resuelto.

En el texto inglés:

[» 3. *If, however, the buyer has paid the price or the goods have been handed over to him before the seller has made known his decision under paragraph 1 of this Article and the seller thereafter does not exercise promptly his right to declare [the contract avoided] [the cancellation of the contract] the contract cannot be [avoided] [considered as cancelled].* »]

En el texto francés:

[» 3. *Si cependant l'acheteur a payé le prix ou si la chose lui a été remise avant que le vendeur ait fait connaître sa décision et que le vendeur ne déclare pas la résolution du contrat dans un bref délai, toute résolution du contrat est écartée.* »]

101. El patrocinador de la modificación observó que, con arreglo a esta propuesta, se insertaría en el párrafo 3 la frase « o se le han entregado las mercaderías ». En apoyo de esta modificación se observó que cuando se hubieran entregado las mercaderías al comprador sería poner en peligro injustamente el derecho del vendedor a cobrar el precio de las mercaderías. Otros representantes apoyaron esta posición.

102. El Presidente del Grupo de Trabajo III dijo que el Grupo de Trabajo no había examinado esta propuesta. Por lo tanto, sugirió que se informara a la Comisión sobre esta propuesta, sin hacer ninguna recomendación; el problema se complica porque, con arreglo a la ley uniforme, cabe considerar que las mercaderías han sido « entregadas » o « puestas a disposición » del comprador mientras están siendo transportadas. Un representante se manifestó adverso a la propuesta debido particularmente a que su noción de entrega de las mercaderías podría ser vaga en este contexto.

103. El Grupo aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo III, pero observó que el problema subyacente parecía presentar dificultades que merecían mayor atención. Por ello, recomendó que la Comisión pidiera a la Secretaría que preparase un análisis del problema para su posterior consideración en un futuro período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las compraventas. El Grupo de Trabajo observó también que debía prestarse mayor

consideración a la variante propuesta para la frase « resolución de pleno derecho ».

104. Durante el debate, algunos representantes observaron que la resolución del contrato requería la aplicación del concepto de « transgresión esencial del contrato ». Dichos representantes señalaron que la definición de este concepto, que aparecía en el artículo 10 de la LUCI, presentaba dificultades que exigían un mayor análisis.

H. *Fecha y lugar de inspección; plazo para la denuncia de vicios en las mercaderías entregadas*

105. Este problema fue analizado en la parte III, Capítulo G 1 b, del Documento de Trabajo (párrafos 74 y 75).

106. Varios representantes manifestaron que el artículo 38 de la Ley Uniforme exigía a los compradores que examinaran las mercaderías en condiciones que a menudo eran difíciles o irrazonables. La dificultad residía en el párrafo 3 del artículo cuya finalidad parecía ser la de modificar la norma general del párrafo 1 de forma que resultaba impracticable cuando el comprador reexpidiera las mercaderías a un cliente, y cuya aplicación a una serie de transacciones de reventa (« contratos en cadena ») era especialmente difícil. El problema adquiría también graves proporciones en el caso de embarques en contenedores, pues no sería práctico abrir el contenedor general.

107. Se señaló que el no inspeccionar las mercaderías y descubrir sus vicios en el plazo previsto en el artículo 38 de la Ley Uniforme entrañaría graves consecuencias, ya que conforme al artículo 39 si el comprador no notifica al vendedor inmediatamente después que habría tenido que descubrir la falta de conformidad de las mercaderías, perderá todo derecho a basarse en esa falta de conformidad. Un representante indicó que toda demora en denunciar los vicios de las mercaderías al vendedor cuando eran reexpedidas podría ser un buen fundamento para que el comprador no pudiera rechazarlas, pero que esa norma estricta no debía regir la demanda de un comprador por daños y perjuicios ni su derecho a pedir una reducción del precio, con respecto a las mercaderías con vicios.

108. El Grupo de Trabajo decidió crear un grupo de trabajo para estudiar el problema. Este grupo de trabajo (Grupo de Trabajo IV) estaba integrado por los representantes de los Estados Unidos de América, Francia, Japón, Kenia y Noruega. También fueron invitados a participar los observadores de las organizaciones internacionales interesadas.

109. El Grupo de Trabajo IV transmitió posteriormente al Grupo de Trabajo una recomendación en el sentido de que se revisara el artículo 38 de la Ley Uniforme en la forma siguiente:

« 1. (Sin cambios.)

» 2. En el caso de transporte de la cosa, el examen puede aplazarse hasta que la cosa llegue al lugar de destino.

» 3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin que haya tenido razonablemente la oportunidad de examinarla y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato,

la posibilidad de tal reexpedición, el examen de la cosa podrá ser pospuesto hasta que ésta llegue a su nuevo destino.

» 4. (Sin cambios.) »

En el texto inglés:

[« 1. (Sin cambios.)

» 2. *In the case of carriage of the goods, examination may be deferred until the goods arrive at the place of destination.*

» 3. *If the goods are redispached by the buyer without a reasonable opportunity for examination by him and the seller knew or ought to have known, at the time when the contract was concluded, of the possibility of such redespach, examination of the goods may be deferred until they arrive at the new destination.*

» 4. (Sin cambios.) »]

En el texto francés:

[« 1. (Sin cambios.)

» 2. *En cas de transport de la chose, l'examen peut être retardé jusqu'à son arrivée au lieu de destination.*

» 3. *Si la chose est réexpédiée par l'acheteur sans qu'il ait eu raisonnablement la possibilité de l'examiner et que le vendeur ait, lors de la conclusion du contrat, connue ou dû connaître la possibilité d'une telle réexpédition, l'examen peut être retardé jusqu'à l'arrivée de la chose à sa nouvelle destination.*

» 4. (Sin cambios.) »]

110. Al examinar esta recomendación, se advirtió que la expresión « puede aplazarse », que figura en el párrafo 2, se empleó para dejar en claro que, en el transporte de la cosa, puede resultar necesario aplazar la inspección; el texto actual de la Ley Uniforme (« debe examinarla ») puede no ser entendido en ese sentido. Asimismo, se informó de que la revisión del párrafo 3 se hizo primordialmente porque las disposiciones de la Ley Uniforme relativas a los « transbordos » resultaban difíciles de interpretar y, con arreglo a algunas interpretaciones, podrían requerir una inspección cuando ni se preveía ni era viable. La redacción más flexible de la propuesta estaba también encaminada a tener en cuenta las nuevas condiciones que supone el sistema de flete mediante contenedores, en el cual resultaría con frecuencia difícil o imposible llevar a cabo una inspección.

111. El Grupo de Trabajo aprobó esta recomendación.

I. *El concepto de « entrega » (« delivery » — « délivrance ») y la determinación de las obligaciones del vendedor*

112. El problema a que se refiere este título se examinó en el Documento de Trabajo en su parte III, Capítulo G 1 c (párrs. 76 y 77).

113. Varios representantes señalaron dificultades en la aplicación del término, cuya versión inglesa es « delivery » y la francesa « délivrance ». Uno de ellos informó de que los círculos comerciales de su país habían expresado dudas acerca del significado de la definición que figura en el artículo 19 de la Ley Uniforme y su preocupación ante su

aplicación a diferentes contratos internacionales de importancia tales como los contratos f.o.b. ciudad del comprador, f.o.b. ciudad de un tercero, c.i.f. y otros análogos. Otro representante destacó que, tal como se usaba en la Ley Uniforme, el término era de difícil traducción y, en el contexto de normas específicas, parecía dar lugar a expresiones circulares o tautologías. También se mencionó la evolución de la expresión en proyectos anteriores.

114. Un representante dijo que los abogados y los comerciantes de su país habían empezado a enfocar en forma más directa y concreta la redacción de leyes; el carácter abstracto y artificial de este aspecto de la Ley Uniforme sería un obstáculo para su adopción.

115. En respuesta, se destacó que las dificultades señaladas provenían del hecho de que « délivrance » era un término técnico. Sin embargo, esto constituía una ventaja en un texto internacional ya que con esa palabra se hacía hincapié en que no debían emplearse interpretaciones locales y divergentes. También se aconsejó actuar con cautela con respecto al reemplazo de este término ya que se empleaba en muchas partes de la Ley Uniforme y se refería a un concepto fundamental de esta ley.

116. Para que resultase de ayuda en la continuación del examen de este problema, el Grupo de Trabajo decidió pedir a la Secretaría que preparase un análisis del uso del concepto de entrega (*delivery* — *délivrance*) en la Ley Uniforme. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la fecha de preparación y presentación de este análisis debía estar de acuerdo con el actual programa de trabajo de la Secretaría; si el estudio no puede estar preparado a tiempo para su examen durante el tercer período de sesiones de la Comisión, podría estar disponible para que se estudie en un posterior período de sesiones del Grupo de Trabajo.

117. El Secretario General del UNIDROIT ofreció colaborar en el análisis, preparando un estudio de los antecedentes históricos del uso de este término en los proyectos previos a la versión aprobada en la Conferencia de La Haya de 1964. Un representante dijo que había preparado un breve análisis del uso de este concepto de la Ley Uniforme y convino en poner dicho material a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo y de la Secretaría.

J. *Protección del consumidor y normas imperativas o reglamentarias del derecho nacional*

118. Un representante planteó el problema de en qué medida habría de prevalecer la Ley Uniforme sobre las normas nacionales dictadas en beneficio de los consumidores, en los casos en que las ventas a los consumidores pudieran estar sujetas a la Ley. Se llamó la atención hacia el artículo 7 de la Ley Uniforme, que dispone que la Ley se aplicará « independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren ».

119. Se observó que los artículos 4 y 8 indicaban que el propósito de la Ley Uniforme no era el de prevalecer sobre dicha legislación protectora. Dicha legislación está concebida fundamentalmente para anular contratos y cláusulas gravosas e injustos; de aquí que parezca que dichas leyes estén relacionadas con la « validez » del contrato y protegidas de este modo por el artículo 8. Se hizo observar

que tal fue el entendimiento expresado en la Conferencia de La Haya de 1964. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 5 de la LUCI protege únicamente un tipo de ley imperativa — « cualquier disposición ... establecida en los derechos nacionales para la protección del comprador en las ventas a plazos »—. Esta disposición podría inducir a la conclusión que el párrafo 2 del artículo 5 implica que otras normas imperativas serán derogadas por la Ley Uniforme. Así pues, quedaba en duda el significado de la Ley Uniforme sobre este punto.

120. Un representante sugirió que podía salvarse la dificultad precedente suprimiendo el párrafo 2 del artículo 5, o bien ampliando su alcance para preservar todas las normas imperativas de derecho nacional destinadas a la protección de los consumidores. Propuso entonces la siguiente formulación que reemplazaría al párrafo 2 del artículo 5: « 2. La presente Ley no afectará a la aplicación de cualquier disposición imperativa establecida en los derechos nacionales para la protección de una parte en un contrato de compra de mercaderías destinadas al consumo personal, familiar o doméstico primordialmente. »

121. Otro representante observó que el problema subyacente era sumamente difícil. Los diversos sistemas jurídicos siguen distintos enfoques para decidir qué normas son obligatorias o imperativas, y estos conceptos carecen de un significado de aceptación general. Una excepción general respecto de las normas imperativas locales menoscabaría la uniformidad de la Ley. Por otra parte, se recordó que, en la Conferencia de La Haya, muchos representantes estimaron que la solución actual no era enteramente satisfactoria.

122. Se sugirió que los miembros del Grupo de Trabajo proporcionarían ejemplos de normas nacionales consideradas imperativas, con el fin de facilitar ulteriores trabajos sobre el problema. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que se prestase más atención a este problema a la luz de esto y de otros materiales de que pudiera disponerse.

123. Un representante observó que en las respuestas y comentarios, así como en anteriores debates, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas había indicado sus objeciones al artículo 15 de la Ley Uniforme, alegando que esta disposición anularía las normas imperativas de su derecho nacional según las cuales determinados contratos debían formalizarse por escrito. Se señaló asimismo que parecía que el artículo 15 suponía una barrera para la aprobación de la Ley Uniforme por ciertos Estados.

124. El Grupo de Trabajo consideró que el valor del artículo 15 ofrecía un serio problema que merecía un examen cuidadoso en el tercer período de sesiones de la Comisión.

III. RECOMENDACIONES SOBRE FUTUROS TRABAJOS

125. A causa del limitado tiempo de que dispuso, el Grupo de Trabajo no pudo terminar la labor que según se indicó en el párrafo 1 *supra*, le había encomendado la Comisión en su segundo período de sesiones. En consecuencia, el Grupo de Trabajo presenta a la Comisión este informe sobre la marcha de los trabajos y recomienda que en su tercer período de sesiones, la Comisión considere la

conveniencia de tomar medidas adicionales para promover la unificación del derecho sobre la materia.

ANEXO I

Lista de participantes

BRASIL

Representante

Sr. Nehemias DA SILVA GUEIROS, Profesor de Derecho, Embajador.

Experto

Sr. Evaldo L. CABRAL DE MELLO, Segundo Secretario, Misión del Brasil ante las Naciones Unidas.

ESTADOS UNIDOS

Representante

Sr. E. Allan FARNSWORTH, Profesor de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia.

FRANCIA

Representante

Sr. André TUNC, Profesor de Derecho, Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de París.

GHANA

Representante

Sr. K. K. DEI-ANANG, Profesor de Derecho Mercantil, Universidad de Ghana.

Suplente

Sr. E. SAM, Consejero Jurídico, Misión Permanente de Ghana ante las Naciones Unidas.

HUNGRÍA

Representante

Sr. Gyula EÖRSI, Profesor de Derecho, Universidad « Eötvös Loránd », Budapest.

Suplente

Sr. Ivan SZÁSZ, Jefe del Departamento Jurídico, Ministerio de Comercio Exterior.

INDIA

Representante

Sr. D. A. KAMAT, Asesor Jurídico Auxiliar, Ministerio de Relaciones Exteriores.

IRÁN

Representante

Sr. Mansour SAGHRI, Profesor de Derecho Mercantil, Universidad de Teherán.

JAPÓN

Representante

Sr. Shinichiro MICHIDA, Profesor de Derecho, Universidad de Kyoto.

KENIA

Representante

Sr. Raphael Joseph OMBERE, Segundo Secretario, Misión Permanente de la República de Kenia ante las Naciones Unidas.

MÉXICO

Representante

Sr. Jorge BARRERA GRAF, Profesor de Derecho, Universidad de México.

NORUEGA

Representante

Sr. Stein ROGNLIEN, Jefe del Departamento de Legislación, Ministerio de Justicia.

Expertos

Sr. Jan HELLNER, Profesor de Derecho, Universidad de Estocolmo.
Sr. A. VINDING KRUSE, Profesor de Derecho, Universidad de Copenhague.
Sr. Heikki JOKELA, Profesor de Derecho, Universidad de Helsinki.

REINO UNIDO

Representante

Sr. Anthony G. GUEST, Profesor de Derecho Inglés, Universidad de Londres.

Suplente

Sr. Henry G. DARWIN, Consejero Jurídico, Misión del Reino Unido ante las Naciones Unidas.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Representante

Sra. A. P. STRELIAKOVA, Experta en Asuntos Jurídicos, Ministerio de Comercio Exterior.

Observadores

A. GOBIERNOS

Congo (República Democrática del)

Sr. Nicolas BOFUNGA, Ministro Consejero, Misión Permanente de la República Democrática del Congo ante las Naciones Unidas.

Checoslovaquia

Sr. Jiri MLADEK, Primer Secretario, Misión Permanente de la República Socialista Checoslovaca ante las Naciones Unidas.

España

Sr. Ricardo CORTÉS, Primer Secretario, Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas.

Sr. Fernando ARIAS-SALGADO, Segundo Secretario, Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas.

Italia

Sr. Joseph NITTI, Primer Secretario, Misión Permanente de Italia ante las Naciones Unidas.

Rumania

Sr. Nita CONSTANTIN, Tercer Secretario, Misión Permanente de la República Socialista de Rumania ante las Naciones Unidas.

B. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado

Sr. Matthijs VAN HOOGRATEN, Secretario General.

Consejo de la Comunidad Económica Europea

Sr. Jean-Pierre PUISOCHET, Director del Departamento Jurídico, Asesor Jurídico del Consejo.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Sr. Mario MATTEUCCI, Secretario General.

C. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES

Cámara de Comercio Internacional

Sr. Lars A. E. HJERNER, Profesor de Derecho Internacional, Relator de la Comisión de Derecho y Prácticas Comerciales de la Cámara de Comercio Internacional.

Secretaría del Grupo de Trabajo

Sr. Blaine SLOAN, Representante del Secretario general, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales, Oficina de Asuntos Jurídicos.

Sr. John HONNOLD, Secretario del Grupo de Trabajo, Jefe de la Subdirección de Derecho Mercantil Internacional.

Sr. Peter KATONA, Secretario Auxiliar del Grupo de Trabajo, Oficial Superior de Asuntos Jurídicos.

Sr. Gabriel WILNER, Secretario Auxiliar del Grupo de Trabajo, Oficial de Asuntos Jurídicos.

ANEXO II

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
I. GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: ESTABLECIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN	1-6
II. MANDATO CONFERIDO POR LA COMISIÓN AL GRUPO DE TRABAJO; CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA ELECCIÓN DE MÉTODOS DE TRABAJO	7-15
III. CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS ESTUDIOS Y COMENTARIOS	16-77
A. Principios de las leyes uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías para determinar la ley aplicable: relación entre la Convención de La Haya de 1955 y las Convenciones de La Haya de 1964	16-18
1. Cuestiones	16-17
2. Método de trabajo	18
B. Naturaleza de la compraventa internacional que pueda requerir una ley uniforme: Cuestiones que plantea el artículo 1 de la Ley Uniforme sobre las compraventas y el artículo 1 de la Ley Uniforme sobre la formación	19-22
1. Cuestiones	19-21
2. Método de trabajo	22

ÍNDICE (continuación)

	Párrafos
C. Relación entre los proyectos de unificación: reconciliación o refundición	23-54
1. La Ley Uniforme sobre la formación y la Ley Uniforme sobre las compraventas	24-33
a) Antecedentes	24-30
b) El problema	31
c) Método de trabajo	32-33
2. La Ley Uniforme sobre las compraventas y la propuesta convención sobre los plazos y la prescripción	34-49
a) Antecedentes	34-47
b) Problemas: variantes de enfoque	48
c) Método de trabajo	49
3. Posible refundición con otros proyectos encaminados a la unificación de la compraventa internacional de mercaderías	50-54
a) Antecedentes	50-52
b) Problemas: método de trabajo	53-54
D. Aplicación de principios generales: artículo 17 de la Ley Uniforme sobre las compraventas	55-58
1. Problemas	55-57
2. Métodos de trabajo	58
E. Efecto vinculatorio de los usos generales	59-63
1. Problemas	59-62
2. Método de trabajo	63
F. Necesidad permanente de normas uniformes para determinar la ley aplicable; Convención de La Haya de 1955	64-67
1. Problemas	64-66
2. Método de trabajo	67
G. Utilización de conceptos jurídicos abstractos o complejos en la redacción de textos; resolución de pleno derecho y notificación a la otra parte en una operación de compraventa	68-77
1. Problemas	70-76
a) Resolución de pleno derecho	70-73
b) Denuncia del comprador al vendedor sobre la existencia de vicios en las mercaderías entregadas: lugar de inspección	74-75
c) El concepto de « entrega » (<i>délivrance</i>) y la determinación de las obligaciones del vendedor	76
2. Método de trabajo	77
IV. OTRAS CUESTIONES QUE PODRÍAN CONSIDERARSE	78-83
A. La obligación de incorporar la ley uniforme a la legislación interna en contradicción con el uso de la ley uniforme como modelo	79
B. Exclusión de la ley uniforme por acuerdo	80
C. Deterioro de la situación económica de una de las partes; suspensión de la ejecución; detención <i>in transitu</i>	81
D. Ley Uniforme sobre la formación: circunstancias en que las ofertas son irrevocables	82
E. Normas uniformes para determinar la ley aplicable; opción entre la ley de la residencia del vendedor y la del comprador	83
V. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS CONCLUSIONES RELATIVAS A LA UNIFICACIÓN	84
	Página
<i>Apéndice.</i> — Organizaciones invitadas a participar en la reunión del Grupo de Trabajo	209

I. GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS: ESTABLECIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió en su segundo período de sesiones establecer un Grupo de Trabajo compuesto de catorce miembros a fin de que examinase las medidas propuestas para unificar el derecho relativo a la compraventa internacional de mercaderías. Dicha decisión figura en el Informe de la Comisión ¹:

« 3. Establecer un grupo de trabajo compuesto de los catorce miembros de la Comisión siguientes: Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Irán, Japón, Kenia,

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618)*, párr. 38.

México, Noruega, Reino Unido, Túnez y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el cual deberá:

» a) Examinar los comentarios y sugerencias de los Estados, analizados en los documentos que ha de preparar el Secretario General ², para ver cómo podrían modificarse los textos presentes, a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin, o qué otras medidas podrían tomarse para promover la armonización o unificación del derecho sobre la compraventa internacional de mercaderías;

» b) Examinar la mejor forma de preparar y patrocinar un texto susceptible de aceptación más general, tomando también en

² Los documentos que ha de preparar el Secretario General se individualizaron en los párrafos 1 y 2 de la decisión de la Comisión. Estos documentos se describen más detalladamente en el párrafo 3 *infra* de este documento de trabajo.

consideración la posibilidad de saber si los Estados estarían dispuestos a participar en una conferencia;

» c) Presentar un informe sobre la marcha de los trabajos a la Comisión en su tercer período de sesiones;»

2. La reunión del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías se fijó para el período comprendido entre el 5 y el 16 de enero de 1970 en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York. De conformidad con otras disposiciones de la resolución de la CNUDMI, se invitó a participar en la reunión del Grupo de Trabajo a miembros de la Comisión no representados en el Grupo, al UNIDROIT, a la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y a otras organizaciones internacionales interesadas³.

3. Accediendo a una solicitud de la Comisión⁴, el Secretario General ha terminado dos estudios. Uno de ellos completa un análisis inicial presentado a la Comisión en su segundo período de sesiones⁵; este análisis versaba sobre las respuestas y estudios acerca de las Convenciones de La Haya de 1964 recibidas antes del segundo período de sesiones de la Comisión. Ulteriormente otros Estados remitieron estudios sobre el tema. Además, durante el segundo período de sesiones de la CNUDMI se discutieron detenidamente estas convenciones, debate que se resumió en el anexo I al Informe sobre el segundo período de sesiones. En virtud de lo solicitado por la Comisión, este estudio inicial ha sido sustituido por un informe ampliado del Secretario General sobre las Convenciones de La Haya de 1964: Análisis de los estudios y observaciones de los Gobiernos (A/CN.9/31). El Secretario General preparó a petición de la Comisión un segundo estudio, el Análisis de las respuestas y comentarios de los Gobiernos sobre la Convención de La Haya de 1955 (A/CN.9/33)⁶.

4. El Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción se reunió en Ginebra del 18 al 22 de agosto de 1969. En dicha reunión el Grupo de Trabajo pidió al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías que concediera prioridad al examen de un problema de interés común: la definición de la compraventa internacional de mercaderías a efectos de precisar el alcance de las leyes uniformes en esta materia [A/CN.9/30, párrafo 11 (ii)]. Más adelante se examinará esta cuestión en los párrafos 34 a 49.

5. El presente documento de trabajo tiene por objeto ayudar al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías a adoptar una decisión sobre su programa. La documentación pertinente a la labor del Grupo es voluminosa. Se han recibido respuestas y estudios de cuarenta Estados⁷ sobre las Convenciones de La Haya de 1964 y las leyes uniformes anexas (llamadas en el presente documento Ley sobre las compraventas y Ley uniforme sobre la formación). Según se ha observado, durante el Segundo período de sesiones de la Comisión se formularon nuevas observaciones sobre las Convenciones de La Haya de 1964, que se resumieron en el anexo I al Informe de la Comisión. Estas observaciones versan sobre una amplia gama de disposiciones de las dos Convenciones de La Haya de 1964, la Ley sobre las compraventas y la Ley uniforme sobre formación. Además, varios Estados remitieron comentarios o estudios relativos a la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías (A/CN.9/12 y Add.1 a 4); las ulteriores observaciones que se formularon durante el segundo período de sesiones de la Comisión

³ La lista de las organizaciones invitadas a participar en la reunión del Grupo de Trabajo figuran en el anexo I al presente documento.

⁴ CNUDMI, informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), (nota *supra*) párrs. 1 y 2 de la decisión de la Comisión, párr. 38.

⁵ A/CN.9/17.

⁶ Tal como se verá *infra*, por razones de brevedad estos dos estudios se citarán respectivamente como *Análisis: 1964* y *Análisis: 1955*.

⁷ A/CN.9/11 y Add.1 a 6; A/CN.9/L.9. Algunas de las comunicaciones eran breves informes que consignaban intenciones respecto a la ratificación de la Convención o su adhesión a ella. Otros estudios eran en cambio voluminosos y algunos Estados presentaron dos.

se resumen en el anexo II al Informe de la Comisión. Como se verá en los análisis del Secretario General sobre estos estudios y observaciones (A/CN.9/31; A/CN.9/33), las Convenciones de La Haya de 1955 y 1964 presentan problemas conexos que amplían la materia que examina el presente Grupo de Trabajo.

6. Por razones de brevedad, estos documentos se citarán de la siguiente manera: Respuestas y estudios de Estados acerca de las Convenciones de La Haya de 1964 (A/CN.9/11) se citará como *Respuestas: 1964*. Este documento (A/CN.9/11) está complementado por seis adiciones que se citarán como *Respuestas: 1964, Add.1, Add.2, etc.* El Informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones se citará como *Informe de la CNUDMI*. El análisis del Secretario General de los estudios y observaciones sobre las Convenciones de La Haya de 1964 (A/CN.9/31) se citará como *Análisis: 1964*. Análogamente, las respuestas relativas a la Convención de La Haya de 1955 (A/CN.9/12) se citarán como *Respuestas: 1955* y las adiciones a dicho documento se citarán como *Respuestas: 1955, Add.1, Add.2, etc.* El análisis del Secretario General de estas respuestas (A/CN.9/33) se citará como *Análisis: 1955*.

II. MANDATO CONFERIDO POR LA COMISIÓN AL GRUPO DE TRABAJO CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA ELECCIÓN DE MÉTODOS DE TRABAJO

7. La decisión de la Comisión, citada en el párrafo 1 *supra*, expresaba acuerdo sobre el objetivo de la armonización y unificación del derecho de la compraventa internacional de mercaderías, pero reflejaba dudas sobre cuál era el método más eficaz para alcanzar dicho objetivo. Fundamentalmente, estas dudas se referían al papel que debían desempeñar las Convenciones de La Haya de 1955 y 1964.

8. La labor inicial asignada al Grupo de Trabajo por la decisión de la Comisión (párrafo 3 *a*) citado en el párrafo 1 *supra* era la de « examinar los comentarios y sugerencias » de los Estados sobre esas Convenciones. Al parecer, se espera que el Grupo de Trabajo haga algo más que catalogar esas observaciones y sugerencias, o expresar opiniones generales sobre la eficacia de las convenciones mencionadas para promover la armonización o unificación del derecho sobre la compraventa internacional; esto ya se había hecho en las respuestas y análisis y en los debates del segundo período de sesiones de la CNUDMI.

9. Parece probable que una contribución importante que la Comisión espera del Grupo de Trabajo sea la de que someta las cuestiones más importantes y fundamentales planteadas en esas respuestas y estudios a un examen a fondo. Dicho examen podría permitir que el Grupo de Trabajo obtuviera una idea más clara de la importancia de las objeciones y sugerencias expresadas con respecto a las Convenciones mencionadas. Cabe esperar que merced a ese examen detenido el Grupo de Trabajo pueda ayudar a la Comisión a lograr un consenso más amplio en apoyo de las disposiciones de los textos presentes o a ver (según los términos del párrafo 3 *a*) de la decisión de la Comisión) « cómo podrían modificarse los textos presentes, a fin de hacerlos más aptos para su mayor aceptación por países de diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos, o si será necesario elaborar un nuevo texto con tal fin, o qué otras medidas podrían tomarse para promover la armonización o unificación del derecho sobre la compraventa internacional de mercaderías ».

10. Aunque, como hemos visto, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que « examinara los comentarios y sugerencias » presentados, el número de cuestiones suscitadas en esos comentarios y sugerencias hacen imposible que el Grupo de Trabajo las examine todas atentamente en el tiempo fijado. Por ello, es necesario hacer algún principio de selección.

11. En consecuencia, el Grupo de Trabajo podría considerar en primer lugar las cuestiones básicas, en el sentido de que las decisiones que se tomen respecto de ellas afectarían la manera de enfocar las demás cuestiones. En la parte III de este documento de trabajo

se presentan, en primer lugar, aquellas cuestiones que parecen satisfacer ese requisito y que además han sido examinadas atentamente en un número considerable de respuestas y estudios.

12. Hay otras cuestiones que bien puede considerarse que se prestan mejor a este propósito; el Grupo de Trabajo deseará probablemente examinar al principio si hay otros problemas que deberían agregarse a los enumerados en la parte III o sustituir algunos de ellos.

13. La profundidad del análisis de las distintas cuestiones que se hace en este documento de trabajo refleja la medida en que se las ha desarrollado en las respuestas y estudios y en los debates realizados en la Comisión. Así, la primera de estas cuestiones (parte III A, *infra*, sobre elección de la ley aplicable) fue acabadamente desarrollada y, en consecuencia, el documento de trabajo la trata en forma relativamente breve. En cambio, la tercera cuestión (parte III C, *infra*, sobre la coordinación de los proyectos de unificación) parecía requerir una presentación más completa. Ello ocurre fundamentalmente como consecuencia de problemas derivados de las relaciones existentes entre el alcance de 1) las propuestas reglas uniformes sobre las leyes sustantivas de compraventas y 2) la propuesta Convención sobre los plazos y la prescripción examinada por el Grupo de Trabajo en agosto de 1969 (A/CN.9/30, considerada en el párrafo 4 *supra* y en los párrafos 34 a 49 *infra*). Estos problemas sólo fueron revelándose a medida que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción desarrollaba el tema; en consecuencia, no se los pudo exponer en forma completa en los primeros documentos presentados a la Comisión. Sin embargo, la relación existente entre las convenciones en este punto plantea cuestiones que afectarán la labor futura sobre ambos temas, por lo que podría requerir una cuidadosa consideración en esta etapa.

14. Incluso en los casos en que es necesario prestar suma atención a determinadas disposiciones legales, no es necesario que en esta etapa el Grupo de Trabajo trate de resolver problemas de detalle. En cada caso bastará probablemente con examinar las disposiciones legales pertinentes en la medida necesaria para que el Grupo de Trabajo pueda formular una recomendación informada sobre la aceptabilidad de la disposición y, en algunos casos, sobre la elección de métodos para futuros trabajos sobre el problema. Al analizar esos problemas u objeciones concretos, el Grupo de Trabajo podría centrar su atención en la cuestión fundamental de si el problema presentado por el texto de que se trate tiene trascendencia suficiente para dificultar su aceptación amplia, objetivo último enunciado en la resolución de la Comisión. En efecto, el Grupo de Trabajo podría considerar que corresponde suspender el juicio sobre esa cuestión fundamental hasta que haya considerado la totalidad o la mayoría de los problemas de fondo suscitados en las respuestas y estudios.

15. Se observará que al examinar la mayor parte de los problemas importantes, este documento de trabajo considera por separado 1) las cuestiones y 2) los métodos de trabajo. En relación con este último aspecto se invita al Grupo de Trabajo a considerar si el problema de que se trata está en condiciones de ser examinado por todo el Grupo de Trabajo o si plantea dificultades que sería mejor tratar previo informe y recomendación de un pequeño grupo de estudio. Las diferentes cuestiones pueden requerir distintos métodos de trabajo; el Grupo querrá probablemente elegir un enfoque que considere apropiado para el problema de que se trate.

III. CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS ESTUDIOS Y COMENTARIOS

A. Principios de las leyes uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías para determinar la ley aplicable: relación entre la Convención de La Haya de 1955 y las Convenciones de La Haya de 1964

1. Cuestiones

16. La cuestión que atrajo principalmente la atención general en los estudios y comentarios es la siguiente: ¿Qué normas (de haber algunas) debe contener una ley uniforme sobre compraventa internacional con respecto a la aplicación de la ley a las transacciones en que intervengan uno o más Estados que no hayan adoptado la ley uniforme? El examen de esta cuestión se centra en los artículos 1 y 2

de la ley uniforme sobre compraventa internacional de mercaderías y las reservas que permiten los artículos III, IV y V de las Convenciones de 1964⁸. Véase *Análisis: 1964*, párrafos 25 a 27 (artículo III de la Convención de 1964); párrafos 28 a 40 (artículo IV de las Convenciones de 1964, artículo 2 de la ley uniforme sobre la compraventa internacional, y artículo 1 sobre la ley uniforme sobre formación); párrafos 41 a 54 (artículo V de la Convención de 1964 sobre la compraventa); *Análisis: 1955*, párrafos 8 a 14.

17. Los principales criterios propuestos parecen ser los siguientes:

Criterio I. El sistema del artículo 2 de la ley uniforme sobre la compraventa que prescribe a los tribunales de los Estados contratantes la aplicación de la ley uniforme a las compraventas internacionales independientemente de la relación que exista entre la transacción y un Estado contratante. *Análisis: 1964*, párrafos 25 a 27 y 32 a 40; *Informe de la CNUDMI*, Anexo I, párrafos 36 a 40; *Respuesta: 1964*, página 21 (Noruega); *Add.1*, página 3, párrafos 4 y 5 (Checoslovaquia); *Add.3*, páginas 3 a 8, párrafos 1 a 4 (Hungria).

a) El análisis de este sistema habría de incluir probablemente las consecuencias de la posibilidad de que los Estados contratantes formulen una o algunas de las reservas previstas en los artículos III, IV y V de la Convención sobre la compraventa (cf. artículos III y IV de la Convención sobre la formación). *Análisis: 1964*, párrafos 25 a 27 (artículo III); párrafos 28 a 40 (artículo IV); párrafos 41 a 54 (artículo V); *Respuestas: 1964*, páginas 3 y 4 (Austria); página 19 (Noruega); *Add.1*, páginas 9 y 10 (España).

Criterio II. Incluir en la ley uniforme normas jurídicas facultativas (véase la Convención de La Haya de 1955) que determinen la relación entre las operaciones de compraventa internacional y un Estado contratante que invoque la ley uniforme.

a) Puede ilustrarse la aplicación de tales normas con el siguiente ejemplo: Un vendedor del Estado A vende a un comprador del Estado B. Supongamos, además, que las normas para determinar el derecho aplicable son análogas a las de la Convención de La Haya de 1955 y que la transacción es de tal naturaleza que esas normas prescriben la aplicación de la ley del vendedor (por ejemplo, el pedido no se recibió en el país del comprador en virtud de la excepción del párrafo 3 del artículo 3 de la Convención de La Haya de 1955). Con arreglo a este supuesto, la Ley Uniforme sobre la compraventa sería aplicable única y exclusivamente cuando el Estado A — el país del vendedor — hubiera adoptado la ley uniforme.

b) Si las normas para determinar el derecho aplicable enunciadas en la ley uniforme sobre la compraventa no son las mismas que las enunciadas en la Convención de La Haya de 1955, habría que tener en cuenta la posibilidad de que formulen reservas los Estados que se adhieran a dicha Convención. (Cf. la reserva permitida en virtud del artículo IV de la Convención de 1964 sobre la compraventa.)

Criterio III. Una disposición en el sentido de que la ley uniforme se aplicará únicamente en el caso de que las partes en la transacción se encuentren en diferentes Estados contratantes. (Cf. la reserva prevista en el artículo III de la Convención de 1964.)

a) Debe observarse que este criterio podría limitar más estrictamente el alcance de la ley uniforme que el uso de normas tradicionales para determinar la ley aplicable. Por ejemplo, un vendedor del Estado A vende a un comprador del Estado B; el Estado A ha adoptado la ley uniforme, más no el Estado B; supongamos además que las normas tradicionales para determinar la ley aplicable designen a la ley del Estado A. Este criterio (que sigue al artículo III de las Convenciones de 1964) exigiría aparentemente la aplicación de la ley nacional del Estado A más bien que la de la ley uniforme.

Criterio IV. Omitir de la ley uniforme toda norma para determinar el derecho aplicable y, en consecuencia, remitir la cuestión a las normas sobre determinación de la *lex fori*: es decir, si las normas del fuero jurisdiccional (tanto en virtud de la Convención de La Haya de 1955 como según otras normas sobre el derecho aplicable)

⁸ Los mismos problemas se plantean esencialmente con respecto al artículo I de la Ley Uniforme sobre la formación de contratos y las reservas que permiten los artículos III y IV de la Convención anexa.

designan a la ley del Estado A, la ley uniforme sobre las compraventas sería aplicable a una compraventa internacional única y exclusivamente si el Estado A ha adoptado la ley uniforme.

a) Es evidente que la adopción de este criterio aumentaría la necesidad de unificar las normas sobre determinación de la ley aplicable a la compraventa internacional de mercaderías. Cf. en la parte III F, párrafos 64 a 67 *infra*, el examen de la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías. *Respuestas: 1955; Análisis: 1955.*

2. Método de trabajo

18. Los criterios expuestos ofrecen diferente grado de tecnicismo y complejidad.

a) En un aspecto, son cuestiones de política general que han sido examinadas en los estudios de los Estados y las organizaciones y han sido debatidas en el segundo período de sesiones de la Comisión. Teniendo en cuenta estos antecedentes, es posible que el Grupo de Trabajo quiera iniciar el examen de las cuestiones sin remitirlas previamente a la consideración de un reducido grupo de estudio. En la fase actual quizá fuera más fructífero plantear el examen en el sentido de decidir si hay un consenso sustancial a favor o en contra de alguno de los criterios indicados en el párrafo 17.

b) Si el Grupo de Trabajo puede reducir el ámbito de criterios aceptables pero no logra llegar a un acuerdo sobre un criterio único, el Grupo podría en tal caso examinar si: i) aplaza el estudio de la cuestión, o ii) designa un grupo de trabajo reducido encargado de examinar más a fondo el problema con miras a elaborar una recomendación para su consideración por el Grupo de Trabajo.

B. Naturaleza de la compraventa internacional que pueda requerir una ley uniforme: Cuestiones que plantea el artículo 1 de la Ley Uniforme sobre las compraventas y el artículo 1 de la Ley Uniforme sobre la formación.

1. Cuestiones

19. Varios de los comentarios formulados han tenido por objeto la definición de « compraventa internacional de mercaderías » como noción que determina la aplicabilidad de las leyes uniformes. *Análisis: 1964*, párrafos 58 a 66. Además, el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción pidió al Grupo de Trabajo sobre normas uniformes para la compraventa internacional de mercaderías y a la CNUDMI que dieran prioridad al estudio de dicha definición; esta petición se refleja en la decisión de dicho Grupo de Trabajo (A/CN.9/30, párr. 11) de que « Convendría que una Convención sobre la prescripción contuviese una definición de su alcance idéntica a la de una convención sobre el derecho sustantivo en materia de compraventa internacional de mercaderías ».

20. Las principales cuestiones que plantea esta definición son las siguientes:

a) Con arreglo al inciso a del artículo 1 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías un criterio posible para determinar la aplicabilidad de la Ley se obtiene « Cuando el contrato implique la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato estén en curso de viaje o sean objeto de un transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro »⁹. Los estudios y los comentarios han planteado cuestiones acerca de la posibilidad de aplicar las leyes uniformes cuando las partes esperan que las mercaderías serán (o pueden ser) suministradas mediante su transporte de un Estado a otro, pero tal obligación (o supuesto) no se establece expresamente en el contrato. Más concretamente, ¿debe el contrato establecer expresamente tal obligación? ¿Es suficiente que el contrato indique la posibilidad de ese transporte sin imponer una obligación en tal sentido? (por ejemplo, que el contrato permita al vendedor o bien expedir la mercadería o bien entregarla en el punto de la venta). ¿Será aplicable la Ley si las partes suponen el transporte

⁹ En virtud del párrafo 1 del artículo 1 las partes deben también tener su « establecimiento en el territorio de Estados diferentes ». La Ley Uniforme sobre la formación enuncia normas análogas en el artículo 1.

de un Estado a otro pero este supuesto no se menciona en el contrato? ¿Será aplicable la Ley si no se supone (o no se espera) que la mercadería este sujeta al transporte internacional pero éste se verifica efectivamente¹⁰ *Análisis: 1964*, párrafos 61 a 66; *Respuestas: 1964*, página 20 (Noruega); *Add.1*, página 6, párrafo 14 (Checoslovaquia); *Informe de la CNUDMI*, Anexo I, párrafo 31 (Japón), párrafo 33 (Checoslovaquia).

i) Las preguntas anteriores parecen preocuparse fundamentalmente de la claridad de la definición más que de la amplitud o limitación de su contenido. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo podría conceder desde un principio atención principal a la cuestión de la claridad.

b) Se ha indicado que la ley uniforme debía ampliarse para incluir el siguiente supuesto de compraventa internacional: el vendedor, que tiene su establecimiento principal en el Estado A, lleva mercaderías al Estado B y después las vende en dicho Estado B. *Análisis: 1964*, párrafo 65; *Informe de la CNUDMI*, Anexo I, párrafo 32 (URSS).

c) Se ha dicho que debía omitirse un requisito con respecto al envío internacional. *Análisis: 1964*, párrafo 59; *Respuestas: 1964*, *Add.1*, página 6, párrafo 18 (Checoslovaquia). Según esta tesis, el criterio determinante sería que los establecimientos respectivos del vendedor y del comprador se encontraran en diferentes Estados. (Este criterio ampliaría por sí solo el ámbito de la definición pero se conjugó con la sugerencia, indicada en el inciso e *infra*, de restringir su contenido a las transacciones comerciales).

d) Se llamó la atención sobre el párrafo 1 del artículo de la Ley Uniforme sobre las compraventas en virtud del cual la Ley se aplicaría solamente a los contratos entre partes « que tienen su establecimiento en el territorio de Estados diferentes ». Se indicó que debía definirse el término « establecimiento ». *Informe de la CNUDMI*, párrafo 31 (Japón). Cf. *Análisis: 1955*, párrafos 34 y 35. Esta sugerencia parecía plantear la cuestión de si, por lo que respecta a ciertos sistemas jurídicos, el término « establecimiento » podía referirse tanto a al emplazamiento de la dirección central como b al de una oficina sucursal.

e) Se ha opinado que las leyes uniformes deben aplicarse únicamente a las transacciones comerciales, como transacciones distintas de las operaciones en que el comprador destina la cosa a fines personales y no mercantiles. Cf. Ley Uniforme sobre las compraventas, artículo 7; Ley Uniforme sobre la formación, artículo 1 (8). *Análisis: 1964*, párrafos 66, 76 y 77; *Informe de la CNUDMI*, anexo I, párrafos 33, 35 y 54; *Respuestas: 1964*, *Add.1*, páginas 6 y 7 (Checoslovaquia).

i) Reflexión análoga se hace a la Ley Uniforme sobre la formación en relación con la legislación local que otorga al consumidor un plazo para cancelar contratos negociados en su lugar de origen. *Análisis: 1964*, párrafo 155; *Informe de la CNUDMI*, Anexo I, párrafo 113; *Respuestas: 1964*, página 17 (Noruega).

ii) Cuestión íntimamente relacionada con la anterior es la que se refiere a las normas locales cuya finalidad es proteger al comprador incauto contra las cláusulas que limitan sus derechos (por ejemplo las cláusulas de los formularios o el lenguaje técnico normalmente de difícil comprensión para el cliente ordinario). Si tal norma interna se enuncia a efectos de la « validez », es verosímil que se conserve en virtud del artículo 8 de la Ley Uniforme sobre las compraventas pero si la norma es de interpretación, los efectos de las leyes uniformes pueden resultar más dudosos. Cf. *Respuestas: 1964*, *Add.1*, página 29, parte III, párrafo 5 (México).

21. Se han señalado otros problemas en cuanto al alcance. Véase *Análisis: 1964*, párrafos 58 a 66. Uno de estos problemas se refiere a las dudas acerca de si las leyes uniformes son aplicables a los contratos para el suministro e instalación de plantas industriales y

¹⁰ Esta última hipótesis puede requerir una comparación de los textos inglés y francés del inciso a del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías. Compárese « involves the sale of goods which are ... in the course of carriage or will be carried ... » con « implique que la chose fait ... ou fera l'objet d'un transport ... » (« ... implique la venta de mercaderías que ... estén en curso de viaje o sean objeto de un transporte ... »).

maquinaria. *Respuestas: 1964, Add.5*, página 7 (Suecia). El fundamento de esta cuestión parece ser la incertidumbre en cuanto a si el contrato que era primordialmente un contrato de servicios técnicos constituiría una « compraventa » de mercaderías y si el contrato para construir una estructura permanente, como una planta industrial, sería una compraventa de « mercaderías » en los términos del artículo 1 y el artículo 6 de la Ley Uniforme sobre las compraventas y el artículo 1 (párrs. 1 y 7) de la Ley Uniforme sobre la formación.

2. Método de trabajo

22. Los problemas antes expuestos exigen analizar cuidadosamente, a la luz de los diversos estudios y comentarios, una terminología legal más bien compleja. El Grupo de Trabajo podría considerar si facilitaría sus deliberaciones el estudio e informe previos de un reducido grupo de trabajo.

C. Relación entre los proyectos de unificación: reconciliación o refundición

23. En ciertas respuestas y estudios se ha indicado que algunas de las leyes uniformes todavía en proyecto incluyen disposiciones que se traslapan o se contradicen. En algunos estudios se ha plan-

teado el problema de si debieran reconciliarse estas disposiciones, *Respuestas: 1964*, pág. 6 (Austria); *Add.3*, pág. 20 (Hungría); *Add.4*, pág. 5 (Estados Unidos). En otros se sugirió que las leyes que estuvieran relacionadas estrechamente entre sí debieran ser integradas en un texto único. *Respuestas: 1964, Add.3*, pág. 28 (RAU); *Add.4*, págs. 4 y 5 (Estados Unidos); A/CN.9/L.9 (URSS).

1. La Ley Uniforme sobre la formación y la Ley Uniforme sobre las compraventas

a) Antecedentes

24. Se han planteado cuestiones acerca de la relación entre las dos leyes uniformes a que se refieren las Convenciones de La Haya de 1964. *Análisis: 1964*, párrs. 78, 90, 144 y 146; *Respuestas: 1964, Add.4*, Sección 2 de la parte C. Estas cuestiones parecen plantearse por los motivos siguientes: i) la Ley Uniforme sobre la formación y la Ley Uniforme sobre las compraventas se redactaron con la intención de aplicarlas a la misma transacción: la compraventa internacional de mercaderías; ii) en algunos puntos los problemas de formación se confunden con las normas substantivas; iii) la estrecha relación entre las dos leyes ha suscitado cuestiones acerca de las lagunas y la formulación de disposiciones que se trasladan.

25. El cuadro siguiente puede ayudar a hacer un análisis más detallado de la relación entre esas dos leyes uniformes:

<i>Ley Uniforme sobre las compraventas</i>	<i>Ley Uniforme sobre la formación</i>	<i>Objeto del artículo</i>	<i>Relación</i>
Art. 1 (1)-(5)	Art. 1 (1)-(5) *	Alcance de la ley	Substancialmente los mismos **
2	1 (9)	Exclusión de normas de derecho internacional privado	Idénticos
3	2 (1)	Exclusión de la Ley Uniforme por las partes	Diferencias de enfoque
5 (1)	1 (6)	Ley inaplicable a las compraventas especificadas	Substancialmente los mismos
6	1 (7)	Mercaderías que han de ser manufacturadas	Idénticos
7	1 (8)	Incluidas las compraventas no comerciales	Substancialmente los mismos
9 (1)	4 (2) *	Usos y prácticas aplicables por las partes	Diferencias de enfoque
9 (2)	13 (1)	Usos generales; definición	Diferencias de enfoque
9 (3)	13 (2)	Términos comerciales: interpretación	Idénticos
14	12 (2)	Medios de comunicación	Idénticos
15	3	Forma escrita	Substancialmente los mismos

* Véanse el párrafo 3 del artículo I de la Convención sobre la formación y el artículo 1 alternativo en el anexo II de la Ley Uniforme sobre la formación.

** Cuando las disposiciones son substancialmente las mismas, la diferencia de redacción suele deberse a que en la Ley Uniforme sobre la formación era imposible referirse a un « contrato » o a una « compraventa ».

26. El grado de traslapación puede analizarse desde dos perspectivas. La Ley Uniforme sobre la formación duplica poco la Ley Uniforme sobre las compraventas, que abarca 101 artículos. En cambio, la Ley Uniforme sobre la formación está duplicada enteramente o en parte respecto de seis de sus trece artículos.

27. En algunos estudios se ha señalado que la estrecha relación entre las dos leyes crea problemas de interpretación a causa de las

diferencias de enfoque o de terminología. En ciertos medios se ha planteado la cuestión de si tales divergencias eran accidentales o si debían interpretarse como un rechazo deliberado de la regla de la ley afín.

28. Una de estas divergencias es si los tribunales deben basarse más en las legislaciones nacionales al interpretar la Ley Uniforme sobre la formación que al interpretar la Ley Uniforme sobre las

compraventas. Esta última incluye una disposición (artículo 17) que tiene por finalidad limitar esas referencias a las legislaciones no uniformes nacionales; la Ley Uniforme sobre la formación no incluye tal disposición. Esto ha llevado a plantear la cuestión de si esta diferencia obliga a adoptar un enfoque distinto para interpretar las dos leyes. *Respuestas: 1964 Add.3*, pág. 20, inciso *a* del párr. 11 (Hungría).

29. Una cuestión análoga que se planteó fue la de si la Ley Uniforme sobre la formación prevalecería sobre la legislación interna al dar a determinadas categorías de compradores un período de reflexión antes de que el contrato se haga obligatorio. *Respuestas: 1964*, pág. 17 (Noruega). (Véase la discusión del problema de si las leyes uniformes deben aplicarse a las transacciones no comerciales en el inciso *e* del párrafo 20 de la sección B de la parte III, *supra*.) Al analizar este problema se observará que la Ley Uniforme sobre las compraventas dispone (artículo 8) que no concierne a la validez del contrato, en tanto que la Ley Uniforme sobre la formación no incluye esa disposición¹¹. Por tanto, la continuidad de la efectividad de la legislación interna puede depender de que se considere que ésta se refiere a la formación del contrato o al contrato después de su formación.

30. También se ha indicado que algunos problemas relacionados con la definición están regulados en la Ley Uniforme sobre las compraventas, en tanto que otros problemas conexos están regulados en la Ley Uniforme sobre la formación. Así, se señala que la Ley Uniforme sobre la formación (artículo 4) enuncia la norma general de que la oferta debe estar suficientemente definida para que permita la celebración del contrato mediante su aceptación, en tanto que la Ley Uniforme sobre las compraventas (artículo 57) regula el problema conexo de los efectos de no haber especificado el precio. Cf.: artículo 67 de la Ley Uniforme sobre las compraventas relativo a la no especificación de la «forma, medición y otras características de las mercaderías»; *Respuestas: 1964, Add.4*, pág. 5, sección 2 de la parte C (Estados Unidos).

b) El problema

31. El problema básico es si el Grupo de Trabajo cree que las leyes uniformes sobre las compraventas internacionales y sobre la formación de contratos de compraventa internacional tendrían una aceptación mayor si fueran enunciadas en leyes separadas o en una sola ley.

c) Método de trabajo

32. Este problema básico puede perfectamente prestarse a que lo examine el Grupo de Trabajo en su totalidad. Si un examen preliminar demuestra que esto es imposible, tal vez el Grupo de Trabajo desee pedir a un grupo de estudio reducido que presente un informe y formule recomendaciones al grupo más amplio.

33. Para abordar este problema general será necesario probablemente estudiar las cuestiones concretas que se han suscitado respecto de los posibles conflictos o lagunas entre las dos leyes uniformes. Sin embargo, el Grupo de Trabajo puede muy bien decidir que encontrar el procedimiento de reconciliar las divergencias entre las dos leyes exige una redacción técnica que serla prematura en esta fase.

2. La Ley Uniforme sobre las compraventas y la propuesta convención sobre los plazos y la prescripción

a) Antecedentes

34. En su reunión de agosto de 1969 el Grupo de Trabajo sobre la prescripción señaló ciertas cuestiones preliminares concernientes a la

¹¹ La única referencia a la validez del contrato en la Ley Uniforme sobre la formación figura en el párrafo 2 del artículo 2; pero se trata de una norma que estatuye la invalidez de una estipulación de la oferta que establezca que el silencio equivaldrá a la aceptación. El término «invalid» utilizado en el texto inglés (cf. «*est nulle*»; «carece de valor») puede tener un significado diferente (cf. «*ineffective*») del que tiene el concepto de «*validity*» («validez») utilizado en el artículo 8 de la Ley Uniforme sobre las compraventas.

relación entre el alcance de la propuesta convención sobre la prescripción y el de una ley uniforme sobre las compraventas. En su segundo período de sesiones la CNUDMI estableció ciertos principios básicos de diferenciación. En la resolución que ha creado el Grupo de Trabajo sobre la prescripción se señala que este «Grupo de Trabajo no deberá examinar los plazos especiales en virtud de los cuales pueden prescribir derechos particulares del comprador o del vendedor (a saber, el derecho a rechazar las mercaderías, a negarse a entregar las mercaderías o a reclamar daños o perjuicios por incumplimiento de las condiciones del contrato de compraventa), ya que estos aspectos se pueden tratar en forma más adecuada en el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías»¹².

35. El Grupo de Trabajo sobre la prescripción aprobó el siguiente proyecto de disposición sobre el alcance de la convención propuesta¹³:

«La presente Convención se aplicará a la prescripción de los derechos del vendedor y del comprador dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

» La Convención regirá la prescripción de los derechos y relaciones del comprador y del vendedor en virtud de tal contrato, de sus sucesores y causahabientes y de las personas que garanticen su cumplimiento. La presente Convención no se aplicará a los derechos y obligaciones de otros terceros.»

36. Esta decisión de preparar un cuerpo unificado de normas sobre prescripción aplicables a las reclamaciones del vendedor y del comprador plantea problemas respecto de la relación entre la Ley Uniforme sobre las compraventas y la propuesta convención sobre la prescripción.

37. Las distintas normas de la Ley Uniforme sobre las compraventas que establecen plazos para las notificaciones que una parte hace a la otra no plantean problemas graves de relación entre los dos instrumentos. Véanse, por ejemplo, los artículos 26, 30 y 39. La resolución de la CNUDMI citada en el párrafo 34, *supra*, excluye estas normas del ámbito de la propuesta convención sobre la prescripción. Aunque pueden perderse derechos legales por no notificar a la otra parte según la resolución de la CNUDMI, estos incumplimientos pueden equipararse a otros incumplimientos del contrato y se asimilan al derecho sustantivo de compraventa. La convención sobre la prescripción debía tratar un problema diferente: el efecto de la demora en presentar reclamaciones a un tribunal para obtener reparación legal.

38. Sin embargo, el artículo 49 de la Ley Uniforme sobre las compraventas plantea un problema de reconciliación. Este artículo dispone lo siguiente:

«1. El comprador perderá su derecho de reclamar la falta de conformidad con el contrato si deja correr el plazo de un año después de haber hecho la notificación prevista en el artículo 39, a menos que no hubiere podido ejercer su derecho por fraude del vendedor.

» 2. Después de la expiración de este plazo, el comprador no tendrá derecho a alegar la falta de conformidad, ni siquiera por vía de excepción. Sin embargo, si el comprador no hubiere pagado las mercaderías, pero hubiere notificado debidamente la falta de conformidad en plazo breve, según se prevé en el artículo 39, podrá oponer como excepción a la demanda de pago del precio una reclamación de reducción del precio o de pago de daños y perjuicios.»

39. La disposición anterior fija un plazo exterior para acudir a un tribunal a fin de obtener reparación legal, por lo que está comprendido en el ámbito de la propuesta convención sobre la prescripción.

40. En la decisión de la Comisión por la que se creó el Grupo de Trabajo sobre la prescripción se pidió a éste que examinara los nueve problemas especificados en las cláusulas *a* a *i* del tercer

¹² Informe de la CNUDMI sobre su segundo período de sesiones (1969) (nota 1 *supra*), párr. 46.

¹³ A/CN.9/30, párr. 13.

párrafo de la decisión de la Comisión. *Informe de la CNUDMI*, párr. 46. Las normas enunciadas en el artículo 49 de la Ley Uniforme sobre las compraventas, citadas en el párrafo 38 *supra*, se refieren a los tres primeros problemas especificados por la Comisión, a saber:

« a) El momento en que empieza a contar el tiempo; » (o sea, cuando se hace la notificación);

» b) La duración del plazo de prescripción; » (o sea, un año);

» c) Las circunstancias en que se puede suspender o interrumpir el plazo; » [o sea, el efecto del fraude cometido por el comprador; otros problemas comprendidos en este título, pero que no están tratados en la Ley Uniforme sobre las compraventas, se examinan en los párrafos 63 a 66, 72 a 73 y 74 a 81 del informe del Grupo de Trabajo sobre la prescripción (A/CN.9/30)].

41. La Ley Uniforme sobre las compraventas no regula otros problemas especificados en la decisión de la Comisión por la que se creó el Grupo de Trabajo sobre la prescripción. Véase *Informe de la CNUDMI*, párr. 46, cláusulas *d*, *e* y *f* del tercer párrafo de la decisión. Véanse además las cláusulas *g*, *h* e *i* del mismo párrafo ¹⁴.

42. Pueden surgir problemas de interpretación porque el plazo de prescripción previsto en el artículo 49 de la Ley Uniforme sobre las compraventas se refiere específicamente a algunos de los problemas que plantea cualquier plazo de prescripción, pero no a todos. El artículo 17 de la Ley dispone que:

« Las cuestiones que se refieran a materias regidas por la presente Ley y que no están expresamente resueltas en ella, se resolverán de conformidad con los principios generales en que se basa esta Ley. »

Si el plazo de prescripción de las reclamaciones hechas por el comprador respecto de la conformidad de las mercaderías es (según los términos del artículo 17) una de las « cuestiones regidas por la presente Ley », se podría sugerir que debieran aplicarse los principios generales de la Ley para regular el efecto sobre el plazo de prescripción de hechos como el reconocimiento de la obligación (verbalmente o mediante pago parcial), los acuerdos que prorrogan ese plazo y otras cuestiones no reguladas en la Ley. Véase, no obstante, *Análisis: 1964*, párr. 35.

43. También se habrá observado que el plazo de prescripción fijado en el artículo 49 de la Ley Uniforme sobre las compraventas abarca solamente uno de los varios tipos de reclamaciones que puede originar una transacción internacional de compraventa.

44. Así, el artículo 49 se refiere solamente a las reclamaciones del comprador fundadas en la « falta de conformidad con el contrato »; esto puede concernir solamente a las reclamaciones presentadas por defectos en las mercaderías que han sido « puestas a disposición del » comprador ¹⁵. Por tanto, el artículo 49 de la Ley Uniforme sobre las compraventas puede no fijar un plazo de prescripción para las reclamaciones del comprador si el vendedor no entrega o se niega a entregar las mercaderías o si la demora del vendedor en entregar conduce a la anulación legítima (« resolución ») del contrato por el comprador.

45. El artículo 49 no fija ningún plazo de prescripción para las reclamaciones del vendedor contra el comprador. Tales reclamaciones pueden incluir: a) la recuperación del precio de las mercaderías entregadas, o b) la reclamación de daños y perjuicios por negarse el comprador a aceptar las mercaderías: i) mediante la notificación anticipada e injustificada del comprador de que no recibirá las merca-

derías o, ii) con su negativa a aceptar las mercaderías basándose en la pretensión infundada de que son defectuosas. En este último caso y en las reclamaciones del precio mencionadas en la letra *a* puede haber controversias sobre la conformidad de las mercaderías; a las reclamaciones por daños y perjuicios presentadas por el comprador podría aplicarse el plazo de un año especificado en el artículo 49, mientras que a las reclamaciones del vendedor no se les aplicaría ninguno de los plazos de prescripción establecidos en la Ley Uniforme sobre las compraventas.

46. En las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción se pide que se establezcan normas de prescripción unificadas aplicables a todas las reclamaciones de los compradores y los vendedores motivadas por una compraventa internacional. Este enfoque está reflejado en el proyecto de decisión aprobado por el Grupo de Trabajo, que fue mencionado en el párrafo 35 *supra*.

47. Las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción difieren en otros aspectos de la norma especial sobre prescripción enunciada en el artículo 49 de la Ley Uniforme sobre las compraventas:

a) El Grupo de Trabajo sobre la prescripción se manifestó en favor de un plazo de tres a cinco años. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la prescripción* (A/CN.9/30), párr. 50. (Las razones dadas por el Grupo de Trabajo se resumen en los párrafos 51 a 53 de este informe; cf.: *Análisis: 1964*, párr. 119). La Ley Uniforme sobre las compraventas establece el plazo de un año.

b) Los miembros del Grupo de Trabajo sobre la prescripción apoyaron distintos criterios para fijar el comienzo del plazo de prescripción, ninguno de los cuales fue el momento en que se hace la notificación. Véanse los párrafos 17 a 48 del informe anterior. El Grupo de Trabajo examinó específicamente el artículo 49 de la Ley Uniforme sobre las compraventas y decidió que el transcurso del plazo de prescripción no se vería afectado por el momento en que el demandante hubiera hecho la notificación a la otra parte. Véanse los párrafos 46 a 47 del informe del Grupo de Trabajo, *supra*.

b) Problemas; variantes de enfoque

48. La relación entre la Ley Uniforme sobre las compraventas y la propuesta convención sobre la prescripción presenta las variantes de enfoque siguientes:

Variante I. La Comisión podría decidir que la convención sobre la prescripción se ajustara a las disposiciones del artículo 49 de la Ley Uniforme sobre las compraventas.

a) Este enfoque podría ponerse en práctica: 1) reiterando la norma del artículo 49, ó 2) disponiendo que los Estados que se adhieran a la Ley Uniforme sobre las compraventas podrían aplicar la norma sobre prescripción del artículo 49 en vez de las normas de la convención sobre la prescripción (cf.: artículo IV de las Convenciones de La Haya de 1964 relativo a los Estados que se han adherido a una convención sobre conflictos de leyes respecto de la compraventa internacional de mercaderías).

Variante II. Un segundo enfoque recomendaría que no se incluyeran disposiciones sobre la prescripción en las normas uniformes sobre las compraventas, de modo que todos los problemas de la prescripción pudieran regularse en una convención única.

Variante III. Un tercer enfoque recomendaría que se adoptaran medidas encaminadas a combinar la Ley Uniforme sobre las compraventas y las disposiciones generales sobre prescripción en las compraventas internacionales.

a) Para evaluar esta variante tal vez sean pertinentes las consideraciones que siguen:

i) Cabría concluir que la combinación en una ley única contribuiría a simplificar y aclarar la terminología. De esta manera, la definición del momento en que comienza el plazo de prescripción y del efecto del rechazo y anulación anticipados (« resolución ») del contrato se podría hacer con mayor claridad en función de una determinada estructura de derecho sustantivo.

¹⁴ La cuestión planteada en la cláusula *d* del tercer párrafo de la decisión de la Comisión antes mencionada ha sido examinada en los párrafos 82 a 89 del informe del Grupo de Trabajo sobre la prescripción; la cuestión planteada en la cláusula *e* ha sido analizada en los párrafos 93 a 107 de dicho informe; la cuestión planteada en la cláusula *f* se trató en los párrafos 122 a 123 del informe del Grupo de Trabajo. Otras cuestiones planteadas por la Comisión quedaron aplazadas para nuevo estudio.

¹⁵ El plazo empieza a correr desde el momento en que el comprador haya hecho « la notificación prevista en el artículo 39 »; el artículo 39 trata de la inspección de las mercaderías que han sido « puestas a disposición » del comprador.

ii) Por otra parte, se podría concluir que elaborar una ley única aumentaría la dificultad de asegurar la adhesión a la convención. Por ejemplo, la adhesión podría ser difícil si un Estado hiciera objeciones graves: 1) a las normas substantivas de la ley sobre las compraventas, ó 2) a las normas sobre prescripción.

c) *Métodos de trabajo*

49. El Grupo de Trabajo puede tomar la decisión de discutir los problemas generales de la relación entre las normas substantivas sobre compraventas y la prescripción basándose en el debate general de todo el grupo. (Esto exigiría probablemente optar entre tales como las expuestas en el párrafo 48, *supra*). Si el examen preliminar por el Grupo de Trabajo pone de manifiesto que éste no puede examinar estas cuestiones sin una mayor preparación, tal vez el Grupo desee remitir el asunto a un grupo de trabajo reducido para que haga un informe y formule recomendaciones al respecto.

3. *Posible refundición con otros proyectos encaminados a la unificación de la compraventa internacional de mercaderías*

a) *Antecedentes*

50. En vista de las sugerencias precedentes para la refundición de proyectos conexos, quizá sea pertinente mencionar algunos otros proyectos relativos a la compraventa internacional de mercaderías que prepara el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

51. Entre estos proyectos figuran:

a) Un proyecto de ley uniforme sobre la protección del comprador de buena fe de mercaderías. Este proyecto ha sido presentado a los gobiernos para que formulen comentarios.

b) Un anteproyecto de ley uniforme sobre las condiciones de validez del contrato de compraventa internacional de mercaderías. En breve un Comité de Trabajo examinará este anteproyecto por tercera vez.

c) Un proyecto de ley uniforme sobre el contrato de comisión en las relaciones internacionales de derecho privado. El UNIDROIT ha resuelto remitir este proyecto, acompañado de comentarios formulados por gobiernos, a un comité de expertos gubernamentales para que éste prepare un texto definitivo que se presentará en una conferencia diplomática.

52. El Grupo de Trabajo tal vez quiera examinar la cuestión de si dichos proyectos deberían ser considerados como parte de un enfoque más amplio de la unificación del derecho de las compraventas internacionales. A este respecto, cabe advertir lo siguiente:

a) El proyecto sobre compras de buena fe (inciso *a* del párrafo 51 *supra*) trata un aspecto de los derechos de terceros. El tema de las reclamaciones de terceros se identifica gradualmente con los problemas suscitados por intereses de garantía (venta condicional, locación-compra, prenda, etc.). Toda la cuestión de las reclamaciones de terceros ha sido excluida expresamente de la ley sobre las compraventas (artículo 8). Esta cuestión es compleja y difícil y afecta diversos tipos de leyes reguladoras nacionales. El grupo de Trabajo podría estudiar si la adición de este tema a la legislación uniforme sobre derechos y obligaciones de las partes en una compraventa retrasaría mucho la terminación de los trabajos y haría peligrar la aceptación de la legislación correspondiente.

b) El anteproyecto sobre validez (inciso *b* del párrafo 51 *supra*) también trata un problema excluido expresamente en la Ley Uniforme sobre las compraventas (artículo 8). El tema de la validez de los contratos es igualmente complicado y se relaciona con cuestiones delicadas de política interna. El Grupo de Trabajo podría examinar si la inclusión de este tema obstaculizaría la terminación y aceptación del resultado definitivo de sus trabajos.

c) El proyecto sobre contrato de comisión (inciso *c* del párrafo 51 *supra*) no se limita precisamente a la compraventa internacional de mercaderías. Es muy posible que se considere que la relación entre este proyecto y el proyecto actual es insuficiente para justificar las demoras que acarrearía su examen en común.

b) *Problemas: método de trabajo*

53. El Grupo de Trabajo tal vez quiera adoptar una decisión sobre lo siguiente:

a) Si debe ampliarse el ámbito de los trabajos más allá de los derechos y las obligaciones de las partes en una venta internacional, y

b) Si deben examinarse las cuestiones relativas a la validez del contrato.

54. El Grupo de Trabajo podría considerarse en condiciones de abordar problemas generales sin encarar su preparación preliminar a un grupo de estudio reducido.

D. *Aplicación de principios generales: artículo 17 de la Ley Uniforme sobre las compraventas*

1. *Problemas*

55. El artículo 17 de la Ley Uniforme sobre las compraventas plantea una cuestión de alcance general a la que se ha prestado considerable atención en los estudios y comentarios; dicho artículo establece lo siguiente:

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella, serán regulados según los principios generales en que ella se inspira. »

56. Las observaciones relativas a esta disposición se resumen en los párrafos 95 a 97 del *Análisis: 1964* y cabe compararla con los comentarios que figuran en los párrafos 34 y 35. Se ha mencionado una de las posibles aplicaciones del artículo 17 en el párrafo 42, *supra*, en relación con cuestiones referentes a los plazos de prescripción de los derechos del comprador. Véase asimismo *Respuestas: 1964*, pág. 4, parte I 2) (Austria).

57. Al estudiar los efectos del artículo 17 podría resultar útil examinar si esta disposición:

a) Tendría el efecto relativamente limitado de prevenir la utilización de conceptos jurídicos locales (y divergentes) al elaborar determinadas disposiciones de la Ley Uniforme; o

b) Tendría el efecto más amplio de autorizar a los tribunales a crear normas nuevas que no se basen directamente en disposiciones de la Ley Uniforme.

2. *Métodos de trabajo*

58. El artículo 17 plantea cuestiones de política general relativas a los efectos y la posible aceptación de la legislación uniforme sobre las compraventas. Estas cuestiones han sido examinadas en los estudios que le sirvieron de antecedente y en el debate celebrado en el segundo período de sesiones de la CNUDMI. En consecuencia, el Grupo de Trabajo podría muy bien decidir que está en condiciones de examinar estos temas sin necesidad de contar con el informe de un pequeño grupo de trabajo.

E. *Efecto vinculativo de los usos generales*

1. *Problemas*

59. Otro tema general al que se ha prestado atención en los estudios y comentarios es el efecto vinculativo de los usos generales. *Análisis: 1964*, párrs. 79 a 84 y 156.

60. El artículo 9 de la Ley Uniforme sobre las compraventas, luego de dar efecto en el párrafo 1 a cualquier uso al que las partes « se hayan referido expresa o tácitamente en el contrato ... » añade¹⁶:

« 2. Están también vinculadas por los usos que personas razonables que se encuentren en la misma situación de los contratantes consideran normalmente como aplicables a su contrato. En caso de contradicciones con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella salvo convenio en contrario entre las partes. »

¹⁶ Se podrían plantear cuestiones análogas a raíz del artículo 13 de la Ley Uniforme sobre la formación aunque su terminología es considerablemente distinta de la del artículo 9 de la Ley Uniforme sobre las compraventas.

61. Al considerar el efecto de esta cláusula puede ser útil estudiar si este texto:

- a) Comprende una extensión relativamente estrecha de los compromisos implícitos de las partes exigibles en virtud del párrafo 1; o
- b) Otorga efectos jurídicos a usos generales a los que las partes en el contrato respectivo no se hayan considerado vinculadas.

62. Los estudios han planteado también esta cuestión conexas: ¿Tiene la Ley Uniforme precedencia sobre una norma nacional que prescriba la invalidez de un uso? Véase el artículo 8 de la Ley Uniforme sobre las compraventas: «la presente Ley ... salvo disposición expresa en contrario, no concierne ... a su validez (del contrato) o a la de las cláusulas que contiene ni tampoco a las de cualquier uso». *Análisis: 1964*, párrs. 79 y 83.

2. Método de trabajo

63. Si bien esta cuestión ha sido tratada en los estudios realizados en el segundo período de sesiones de la Comisión, un examen atento de la relación de diversas disposiciones de la Ley Uniforme podría ayudar a solucionar el problema. Para facilitar este estudio, el Grupo de Trabajo tal vez quiera considerar adecuado transmitir el problema a un grupo de trabajo reducido para que haga un estudio preliminar.

F. Necesidad permanente de normas uniformes para determinar la ley aplicable; Convención de La Haya de 1955

1. Problemas

64. Una importante cuestión de índole general que se planteó en varios de los estudios y que se debatió en el segundo período de sesiones de la CNUDMI es la de si la adopción de normas uniformes sobre el derecho sustantivo de las compraventas internacionales eliminaría la necesidad de normas uniformes para determinar la ley aplicable. Más concretamente, se refiere a la necesidad de disposiciones tales como las que figuran en la Convención de La Haya de 1955. *Análisis: 1964*, párrs. 29 a 40; *Análisis: 1955*, párrs. 8 a 17.

65. Si bien este problema guarda cierta relación con las cuestiones planteadas *supra* en la parte III A (párrs. 16 a 18) la que se presenta ahora es distinta. En la parte III A *supra* se suscitó la cuestión de cuáles son las normas sobre la aplicabilidad que deben figurar en una ley uniforme referente al derecho sustantivo de las compraventas. La cuestión que se plantea ahora se refiere a la necesidad de normas uniformes para determinar la ley aplicable separadas de dicha ley uniforme y además de la misma.

66. Esta cuestión no se enunció a continuación de la parte III A *supra*, pues los trabajos del Grupo sobre los problemas indicados en las partes III C y III D *supra* podrían arrojar luz al respecto. Así, la necesidad de normas separadas para determinar la ley aplicable está subordinada al grado en que los diversos problemas derivados de las operaciones de compraventas internacionales son resueltos por normas sustantivas uniformes. La Ley Uniforme sobre las compraventas que figura como anexo a la Convención de La Haya de 1964 se ocupa de los respectivos derechos y obligaciones de las partes en el contrato de compraventa. Las cuestiones relativas a la formación del contrato se reservan para otra ley uniforme que debe ser examinada por separado, y también se han excluido las cuestiones de validez del contrato, de los derechos de terceros y la mayoría de los problemas relativos a la prescripción. El alcance de la unificación de las normas sustantivas también puede resultar afectado por las opiniones del Grupo en cuanto al artículo 17 de la Ley Uniforme sobre las compraventas (parte III D *supra*), pues el artículo 17 estaba destinado en cierta medida a suplantar a las normas nacionales sobre cuestiones relacionadas con las disposiciones de la Ley Uniforme.

2. Método de trabajo

67. Tras examinar los asuntos conexos mencionados *supra* sobre el alcance de las propuestas normas sustantivas sobre las compraventas, el Grupo de Trabajo tal vez estime que está en condiciones de examinar este asunto sin un estudio preliminar realizado por un grupo de trabajo reducido.

G. Utilización de conceptos jurídicos abstractos o complejos en la redacción de textos; resolución de pleno derecho y notificación a la otra parte en una operación de compraventa

68. Los estudios y comentarios han planteado la cuestión de si procede que la Ley Uniforme sobre las compraventas utilice en determinadas partes conceptos abstractos o complejos y se ha sugerido que dichos conceptos, cuando se aplican a situaciones concretas, podrían producir resultados imprevistos o conducir a interpretaciones divergentes.

69. Como estas cuestiones son difíciles de tratar en términos generales, podría resultar conveniente examinar algunas de las disposiciones concretas que han suscitado las sugerencias anteriores. Las normas sobre notificación obligatoria de una parte a la otra constituyen un grupo de disposiciones que podría ser útil a tales fines, ya que estas normas prevén la aplicación del concepto de resolución de pleno derecho que figura en la ley.

1. Problemas

a) Resolución de pleno derecho

70. Varios estudios y comentarios han planteado cuestiones relativas a los efectos prácticos de la « resolución de pleno derecho » del contrato cuando el comprador no paga las mercaderías que ha recibido. *Respuestas: 1964, Add.5*, pág. 4 (Suecia); *Informe de la CNUDMI, Anexo I*, párrs. 62 a 67 (Hungria, Japón, Australia, Reino Unido, Cámara de Comercio Internacional).

71. Podría resultar útil abordar estas cuestiones en el contexto de los supuestos siguientes: El vendedor entrega las mercaderías al comprador el 1.º de enero; el contrato autoriza que el pago se realice hasta el 1.º de febrero. El comprador no paga en dicha fecha ni dentro de un plazo considerable, y el vendedor no exige el pago sino seis meses más tarde. Teniendo en cuenta estos supuestos, se ha sugerido que, debido al retardo del vendedor en requerir al comprador para que pague el precio, en virtud del artículo 62 « el contrato se resolverá de pleno derecho » (*résolu de plein droit*) con las consecuencias siguientes:

a) El vendedor podrá reclamar al comprador la restitución de las mercaderías (artículo 78, párrafo 2);

b) El vendedor no podrá reclamar al comprador la restitución del precio [artículo 78, párrafo 1. En virtud del artículo 63, párrafo 1, el vendedor podrá exigir indemnización de daños y perjuicios, pero ésta será igual a « la diferencia entre el precio previsto en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva » (artículo 84, párrafo 1). *Análisis: 1964*, párr. 129].

72. No obstante, se dijo que era probable que estas consecuencias no hubieran sido previstas y que, por tanto, debía encontrarse otra interpretación de la ley. *Respuestas: 1964, Add.4*, parte D 3), págs. 9 y 10 (EE.UU.)¹⁷.

73. La « resolución de pleno derecho » provocó además el siguiente comentario: cuando la resolución se producía de pleno derecho y sin notificación ni declaración, las partes podían quedar en la incertidumbre respecto de cuáles eran sus derechos con arreglo al contrato. El artículo 62, párrafo 1, dispone que « cuando la falta del pago del precio en la fecha establecida constituya una transgresión esencial del contrato » y el vendedor no haga conocer su opción al comprador dentro de un plazo razonable « el contrato se resolverá de pleno derecho ». Se señaló que las partes podían no saber a ciencia cierta si una determinada transgresión era « esencial » y que el comprador necesitaba saber que el vendedor se iba a negar a despachar las mercaderías a fin de poder tomar las medidas necesarias para comprar en otra parte. Se observó que un comprador que dudaba acerca de

¹⁷ Se ha observado que una interpretación flexible del concepto de « daños y perjuicios » empleado en el artículo 63 permitirla resolver el problema. *Respuestas: 1964, Add.4*, parte D 3), págs. 9 y 10 (EE.UU.). Cf. el artículo 96 (obligación de pagar el precio cuando se ha operado el traspaso de los riesgos). Cabría la posibilidad de evitar el problema interpretando que los artículos 61 a 64 se refieren a la situación anterior a la entrega de las mercaderías.

cuál fuera su situación debía tener derecho a insistir en que el vendedor hiciera conocer su decisión (« derecho de interpelación »); se hizo notar que en el párrafo 2 del artículo 26 se reconocía ese derecho a los vendedores. *Análisis: 1964*, párrs. 127 a 129; *Respuestas: 1964*, págs. 23 y 24 (Noruega); *Add.4*, págs. 9 y 10, Sec. D 3) (EE.UU.).

b) *Denuncia del comprador al vendedor sobre la existencia de vicios en las mercaderías entregadas; lugar de inspección*

74. Las respuestas plantean otro problema que se puede analizar teniendo en cuenta los hechos siguientes: Según un contrato, el vendedor tiene que enviar las mercaderías al comprador que se encuentra en la ciudad X. Antes de que las mercaderías lleguen a su destino, el comprador encuentra un cliente interesado en las mercaderías en la ciudad Y; al llegar las mercaderías a la ciudad X, el comprador da instrucciones al transportista para que envíe los bienes al cliente que se encuentra en la ciudad Y. El comprador no inspecciona las mercaderías en la ciudad X ni a su llegada a la ciudad Y. Un mes después, cuando el cliente utiliza las mercaderías descubre que tienen vicios y demanda al comprador por daños y perjuicios. ¿Ha perdido el comprador su derecho contra el vendedor por no haber inspeccionado las mercaderías?

75. Se ha sugerido que con arreglo al artículo 38, puede considerarse que el transporte de las mercaderías desde la ciudad X a la ciudad Y constituye un « trasbordo » y que el comprador ha violado la obligación legal de inspeccionar las mercaderías en el « lugar de destino » (la ciudad X); de esto podría deducirse que la denuncia de la existencia de vicios no se hizo « dentro de un plazo breve » a partir del momento en que el comprador hubiese debido descubrir el vicio. (Según el párrafo 1 del artículo 39, relativo a la falta de denuncia en plazo breve después de la inspección en el lugar prescrito en el artículo 38 *supra*, el « comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa ».) Se ha observado que, si bien el « trasbordo » a un lugar más distante puede muy bien privar al comprador del derecho a rechazar las mercaderías, no justifica en cambio que se le prive de su derecho a reducir el precio que debe pagar o a demandar daños y perjuicios por vicios en las mercaderías. *Análisis: 1964*, párrs. 114 y 115; *Respuestas: 1964, Add.4*, págs. 9 a 11 (EE.UU.); *Informe de la CNUDMI, Anexo I*, párr. 89 (Japón).

c) *El concepto de « entrega » (délivrance) y la determinación de las obligaciones del vendedor*

76. Con respecto al concepto de *délivrance* empleado en la Ley Uniforme sobre las compraventas, se plantearon cuestiones de enfoque análogas a las relativas a la resolución de pleno derecho. *Análisis: 1964*, párrs. 98 a 107 y 140 a 143. Se indicó que la Ley Uniforme sería más clara si se sustituyera el concepto de *délivrance* por términos precisos que describieran de manera directa el acto comercial exigido por las partes. *Respuestas: 1964, Add.1*, pág. 12, parte II (España); *Add.4*, págs. 6 a 8, parte D 1) a 2) (EE.UU.).

2. *Método de trabajo*

77. Las cuestiones mencionadas anteriormente se refieren a las relaciones existentes entre las distintas disposiciones de la Ley Uniforme sobre las compraventas. Por su parte, el Grupo de Trabajo podría utilizar con provecho en su debate general un informe preparado por un pequeño grupo de estudio.

IV. OTRAS CUESTIONES QUE PODRÍAN CONSIDERARSE

78. Si el Grupo de Trabajo decide ocuparse de las cuestiones enumeradas en la parte III *supra*, quizá no haya tiempo suficiente en este período de sesiones para tratar otros asuntos planteados en los estudios y observaciones. Sin embargo, el Grupo podría decidir que no corresponde considerar algunas de las cuestiones enumeradas en la parte III o que debe darse prioridad a otras. A continuación se mencionan algunos otros temas que el Grupo quizá desee considerar.

A. *La obligación de incorporar la ley uniforme a la legislación interna en contradicción con el uso de la ley uniforme como modelo*

79. Esta cuestión se planteó en varias observaciones y fue discutida además en el segundo período de sesiones de la Comisión. *Análisis: 1964*, párrs. 20 a 23. Se vincula al requisito, enunciado en el artículo I de ambas Convenciones de La Haya de 1964, de que cada Estado contratante deberá « incorporar » a su propia legislación la Ley Uniforme anexa a dichas Convenciones; según el párrafo 2 del artículo I, cada Estado contratante podrá incorporar la Ley Uniforme « a su propia legislación, ya sea en uno de los textos auténticos o en una traducción a su propia lengua o lenguas ». Con esta cuestión se relaciona la de si sería consecuente con ese propósito sancionar la Ley Uniforme agregándole una definición de su alcance que la hiciera aplicable a las transacciones internas excluidas por sus propias disposiciones (Cf. la definición de compraventa internacional que figura en el artículo 1 de las leyes uniformes sobre las compraventas y sobre la formación). *Análisis: 1964*, párr. 21.

B. *Exclusión de la ley uniforme por acuerdo*

80. Algunos estudios plantearon interrogantes acerca de la facultad de las partes, reconocida en el artículo 3 de la Ley Uniforme, de excluir las disposiciones de la Ley, ya fuera a) mediante acuerdo implícito en lugar de expreso o b) sin indicar qué normas o qué ley debían aplicarse. *Análisis: 1964*, párrs. 67 a 70. Cf. *Análisis: 1955*, párr. 30.

C. *Deterioro de la situación económica de una de las partes; suspensión de la ejecución; detención in transitu*

81. El artículo 73 de la Ley Uniforme sobre las compraventas otorga ciertas facultades a una de las partes cuando la situación económica de la otra se ha deteriorado gravemente; esta disposición fue objeto de comentarios. *Análisis: 1964*, párrs. 132 y 133. Cf. la Ley Uniforme sobre las compraventas, artículo 76; *Respuestas: 1964, Add.3*, pág. 24 (RAU).

D. *Ley Uniforme sobre la formación; circunstancias en que las ofertas son irrevocables*

82. En diversos estudios y observaciones se analizaron distintos aspectos de las normas del artículo 5 de la Ley Uniforme sobre la formación, relativo a las circunstancias en que no puede revocarse una oferta. *Análisis: 1964*, párrs. 150 a 154.

E. *Normas uniformes para determinar la ley aplicable; opción entre la ley de la residencia del vendedor y la del comprador*

83. El artículo 3 de la Convención de La Haya de 1955 enuncia un principio básico (párrafo 1) según el cual la ley aplicable es la ley interna del país en que el vendedor tiene su residencia habitual; hay algunas excepciones a esta norma (por ejemplo, la del párrafo 2), según las cuales es aplicable la ley interna del país en que el comprador tiene su residencia habitual. Cf. el artículo 3, párr. 3 (compraventa en una bolsa o en pública subasta) y el artículo 4 (lugar de inspección). Los estudios y observaciones reflejaron opiniones opuestas en cuanto a la corrección y claridad de estas disposiciones. *Análisis: 1955*, párrs. 32 a 41.

V. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS CONCLUSIONES RELATIVAS A LA UNIFICACIÓN

84. En algún momento habrá que considerar la elección de procedimientos para realizar el objetivo de la Comisión de promover la armonización y unificación del derecho sobre la compraventa internacional de mercaderías. Sin embargo, el Grupo de Trabajo podría llegar a la conclusión de que sería más conveniente aplazar el examen de esta cuestión hasta después de que la Comisión hubiera considerado las recomendaciones del Grupo de Trabajo relativas a las cuestiones más concretas planteadas en los estudios y observaciones de los Estados y organizaciones.

APÉNDICE

ORGANIZACIONES INVITADAS A PARTICIPAR EN LA REUNIÓN
DEL GRUPO DE TRABAJO

Asociación de Derecho Internacional.
 Asociación Internacional de Abogados.
 Asociación Internacional de Derecho Africano.
 Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas.
 Asociación Internacional de Derecho Comparado.
 Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico Occidental.
 Cámara de Comercio Internacional.
 Centro para la Paz Mundial mediante el Derecho.
 Comisión de las Comunidades Europeas.
 Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano.
 Comité Jurídico Interamericano.
 Comunidad Económica Europea.
 Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.
 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
 Consejo de Asistencia Económica Mutua.
 Consejo de las Comunidades Europeas.
 Consejo de Europa.
 Instituto de Derecho Internacional.
 Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales.
 Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.
 Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.
 Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
 Organización de los Estados Americanos.
 Organización de la Unidad Africana.

ANEXO III

Informe del Grupo de Trabajo I al Grupo de Trabajo
sobre la compraventa internacional de mercaderías

1. El Grupo de Trabajo I, establecido por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías en su tercera sesión, el 6 de enero de 1970, celebró tres sesiones los días 7, 8 y 9 del mismo mes. En todas las sesiones del Grupo de Trabajo I participaron representantes de sus miembros, es decir, Ghana, Hungría, Noruega y el Reino Unido. También asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo I — y participaron en sus trabajos — observadores del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y la Cámara de Comercio Internacional.

2. La misión del Grupo de Trabajo I consistía en estudiar las cuestiones planteadas en la Parte III Capítulo A, del documento de trabajo cuyo título es el siguiente: « Principios de las leyes uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías para determinar la ley aplicable: relación entre la Convención de La Haya de 1955 y las Convenciones de La Haya de 1964. »

3. El Grupo de Trabajo I tuvo a la vista las propuestas escritas de Hungría (Anexo A) y Noruega (Anexo B), ambas presentadas el 6 de enero de 1970 y otras propuesta presentada por Noruega (Anexo C) el 9 de enero de 1970.

4. Tras un detenido debate, el Grupo de Trabajo I decidió recomendar al Grupo de Trabajo la sustitución del artículo 2 de la LUCI por el texto que figura en el párrafo 5 *infra*. No obstante, un representante manifestó que el actual texto de la Convención de La Haya de 1964 tendría más aceptación si los Estados que se propusieran ratificarla formularan la reserva prevista en su artículo III. A su juicio, la reintroducción de las normas que rigen los conflictos de leyes en el texto de la LUCI podría menoscabar la uniformidad y sería innecesaria si los Estados hicieran en general dicha reserva.

5. El Grupo de Trabajo I recomendó que se sustituyera el artículo 2 de la LUCI por el texto siguiente:

« Las disposiciones, de la presente Ley serán aplicables.

»1. Cuando los establecimientos de las partes contratantes estén situados en el territorio de Estados que sean partes en la

Convención y cuando el derecho de ambos de tales Estados disponga que la Ley Uniforme es aplicable al contrato;

» 2. Cuando las normas de derecho internacional privado indiquen que el derecho aplicable es el de un Estado contratante y la Ley Uniforme sea aplicable al contrato de conformidad con ese derecho. »

6. Para ilustrar la aplicación del texto presentado en el párrafo 5, el Grupo de Trabajo I dió varios ejemplos. Estos figuran en los párrafos 7 y 8.

7. Ejemplos del párrafo 1 del texto recomendado:

a) El Estado X y el Estado Y son ambas partes en la Convención de La Haya de 1964 sin reserva alguna. S y B son partes en el contrato; el establecimiento de S se encuentra en el Estado X y el de B en el Estado Y:

i) Si se somete un litigio a los tribunales de X o de Y, los tribunales de ambos Estados aplicarán siempre las disposiciones de la Ley Uniforme sin remitirse a las normas de derecho internacional privado.

ii) El Estado Z también es parte en la Convención. Si el litigio se sustancia en el Estado Z, el tribunal de este último aplicará las disposiciones de la Ley Uniforme. (El hecho de que el Estado Z haya promulgado la Ley Uniforme con reservas no viene al caso).

b) El Estado X y el Estado Y son ambas partes en la Convención de La Haya de 1964. Uno de ellos ha promulgado la Convención con reservas. S y B son partes en el contrato; el establecimiento de S se halla en el Estado X y el de B en el Estado Y:

i) Supóngase que el Estado X hace la reserva prevista en el artículo II de la Convención con respecto a un tercer Estado A; X e Y deben considerarse como Estados distintos y, en consecuencia, los tribunales de todos los Estados contratantes aplicarán la Ley Uniforme.

ii) Supóngase que se formula la reserva prevista en el artículo III de la Convención; en tal caso los tribunales de todos los Estados contratantes aplicarán la Ley Uniforme.

iii) Supóngase que se hace la reserva prevista en el artículo IV o el artículo V de la Convención; en tal caso, será aplicable el párrafo 2 del texto recomendado (párrafo 5 *supra*).

8. Ejemplos del párrafo 2 del texto recomendado:

a) El Estado X y el Estado Y son ambas partes en la Convención de La Haya de 1964. El Estado X la ha ratificado con la reserva prevista en su artículo V, S y B son partes en el contrato; el establecimiento de S está situado en el Estado X y el de B en el Estado Y.

Si el juicio se sustancia en los Estados X, Y o Z, los tribunales de cada Estado deben decidir qué derecho será aplicable según las normas de derecho internacional privado. Si esas normas indican el derecho del Estado X, el tribunal sólo aplicará la LUCI si ambas partes optan por ello.

b) El Estado X es parte en la Convención de La Haya de 1964; el Estado Y no lo es. El juicio se sustancia en el Estado X.

i) Si las normas de derecho internacional privado del Estado X indican el derecho del Estado Y, será aplicable el derecho interno de éste.

ii) Si las normas de derecho internacional privado del Estado X indican el derecho del Estado Z, que es parte en la Convención, será aplicable la LUCI. No obstante, si Z ha ratificado la Convención con la reserva prevista en el artículo III de esa Convención, será aplicable el derecho interno de Z.

c) El Estado X es parte en la Convención de La Haya de 1964, pero el Estado Y no lo es. El juicio se sustancia en el Estado Y.

i) Si las normas de derecho internacional privado del Estado Y indican el derecho de X, se aplicará la LUCI. Sin embargo, si X ha ratificado la Convención con la reserva prevista en el artículo III, será aplicable el derecho interno de X.

- ii) Supóngase que las normas de derecho internacional privado del Estado Y indican el derecho del Estado Z, y éste es parte en la Convención; en tal caso será aplicable la LUCI. No obstante, si Z ha ratificado la Convención con la reserva prevista en el artículo III, será aplicable el derecho interno de Z.
- d) El Estado X es parte en la Convención de La Haya de 1964, en tanto que el Estado Y no lo es. El juicio se sustancia en el Estado Z.
- i) Supóngase que las normas de derecho internacional privado del Estado Z indican el derecho de X o de cualquier otro Estado que sea parte en la Convención. El resultado es el mismo, *mutatis mutandis*, que en el caso previsto en el inciso b del párrafo 8 *supra*.
- ii) Supóngase que las normas de derecho internacional privado del Estado Z indican el derecho de Y o de cualquier Estado que no sea parte en la Convención. En tal caso será aplicable el derecho interno de ese Estado.

Anexo A al informe del Grupo de Trabajo I

PROPUESTA DE HUNGRÍA

1. El texto de la propuesta relativa al artículo 2 es el siguiente:
- 1) No se modifica.
- 2) Cuando el establecimiento de cualquiera de las partes contratantes esté situado en el territorio de un Estado que no sea parte en la Convención, se aplicarán las normas de derecho internacional privado.
2. La idea en que se inspira el texto precedente es la siguiente:
- a) La LUCI debería aplicarse siempre independientemente de las normas conflictuales, entre partes contratantes pertenecientes a Estados partes en la Convención;
- b) Si una o ambas partes en el contrato pertenecen a Estados que no sean partes en la Convención, la LUCI se aplicará únicamente cuando en virtud de la norma conflictual de la *lex fori* sea aplicable el derecho de un Estado parte en la Convención.
3. Debería mantenerse la posibilidad de formular las reservas previstas en el Anexo III, ya que su objeto principal es que un Estado que haya formulado esa reserva no aplique nunca la LUCI respecto de un Estado no contratante.

OBSERVACIÓN. El problema planteado por el artículo 17 y otras posibles aplicaciones de las normas conflictuales debería examinarse por separado.

Anexo B al informe del Grupo de Trabajo I

PROPUESTA DE NORUEGA

Artículo 2 de la LUCI

Añádase la disposición siguiente como nuevo párrafo 2:

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará cuando las partes o una de las partes tengan su establecimiento, o, a falta de tal establecimiento, su residencia habitual fuera del territorio de cualquiera de los Estados contratantes [y siempre que, conforme al contrato, las mercaderías hayan de ser entregadas fuera de dicho territorio].

Artículo III de la Convención

Suprímase.

Anexo C al informe del Grupo de Trabajo I

PROPUESTA DE NORUEGA

Artículo 2

La Ley se aplicará en cada uno de los casos siguientes:

- a) Cuando los principios de derecho internacional privado indiquen que el derecho aplicable al contrato es el de un Estado contratante y la Ley Uniforme sea aplicable al contrato con arreglo a dicho derecho;

b) Cuando los establecimientos de las partes contratantes estén situados en el territorio de Estado que sean partes en la Convención y los derechos de esos dos Estados dispongan que la Ley Uniforme es aplicable al contrato.

NOTA. En la intención de los autores, el texto precedente tiene el mismo sentido que la propuesta de Hungría. Sin embargo, también tiene por objeto evitar el error de interpretación según el cual, en los casos en que la aplicabilidad de la Ley Uniforme esté limitada por reservas tales como las autorizadas por los artículos II y V de la Convención, la Ley Uniforme se aplicará sin tener en cuenta tales reservas, siempre que tal aplicación sea dispuesta por un tribunal de un país que haya ratificado la Ley Uniforme.

ANEXO IV

Propuesta de la delegación noruega

ARTÍCULO IV DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1964

Variante A

1. Cualquier Estado que sea parte o se proponga pasar a ser parte en una o más convenciones sobre conflictos de leyes respecto a la venta internacional de mercaderías podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ellas, declarar por notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que sólo aplicará la Ley Uniforme en los casos regulados por una de esas Convenciones si esa Convención lleva a la aplicación de la Ley Uniforme.

2. Texto idéntico al de la LUCI.

Variante B

Cualquier Estado podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella, declarar por notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, que sólo aplicará la Ley Uniforme cuando sus normas de derecho internacional privado declaren aplicable el derecho de un Estado que haya adoptado la Ley Uniforme sin ninguna reserva que impida su aplicación al contrato.

ANEXO V

Informe del Grupo de Trabajo II al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías

1. El Grupo de Trabajo II establecido por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías en su cuarta sesión, el 6 de enero de 1970, celebró cuatro sesiones los días 7, 8, 9 y 12 de enero de 1970. Los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo II (Estados Unidos, Francia, Noruega, Reino Unido y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) participaron en todas sus sesiones. También participaron en sus trabajos observadores del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y la Cámara de Comercio Internacional.

2. El Grupo de Trabajo II tuvo como tarea estudiar la cuestión planteada en la Parte III, capítulo B, del documento de trabajo, que dice así: «Naturaleza de la compraventa internacional que pueda requerir una ley uniforme: Cuestiones que plantean el artículo 1 de la Ley Uniforme sobre las compraventas y el Artículo 1 de la Ley Uniforme sobre la formación.»

3. El Grupo de Trabajo II examinó, entre otras, las propuestas escritas de Noruega (Anexos A y B) y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Anexo C).

4. El Grupo de Trabajo II tomó nota de que el texto inglés del inciso a del párrafo 1 del artículo 1 no correspondía al texto francés de ese párrafo. Por consiguiente, recomienda al Grupo de Trabajo sobre la compraventa que, cuando examine el texto del inciso a del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, base sus consideraciones en el texto francés. Una traducción más exacta del texto al inglés es la siguiente:

«a) Where the contract contemplates that the goods are, at the time of the conclusion of the contract, or will be the subject

of transport from the territory of one State to the territory of another. »

«a) Si el contrato prevé que, en el momento de la celebración del contrato, las mercaderías son o van a ser objeto de transporte del territorio de un Estado al territorio de otro »).

5. En relación con el inciso a del párrafo 1 del artículo 1, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa examinó la cuestión, planteada por la URSS (Anexo C), de extender también el ámbito de aplicación de la LUCI a las mercaderías que hayan sido transportadas del territorio de un Estado al territorio de otro antes de la celebración del contrato.

6. El Grupo de Trabajo II, tras considerar la cuestión mencionada en el párrafo 5, llegó a la conclusión de que la LUCI no debería regular las compraventas en que la oferta y la aceptación se hayan efectuado en el territorio de un Estado y las mercaderías vendidas en virtud del contrato se encuentren en el territorio del mismo Estado en el momento de la celebración del contrato. En estos casos, el hecho de que una de las partes tenga su establecimiento en el territorio de otro Estado no podrá por sí sólo justificar la aplicación de la LUCI. Por consiguiente, las compraventas hechas en exposiciones y ferias y las compraventas de mercaderías concretas que se tienen en existencia en el país del comprador no serán reguladas por la LUCI.

7. Varios miembros del Grupo de Trabajo II consideraron que la LUCI debería aplicarse cuando el contrato no regula la cuestión de si las mercaderías que deben entregarse en virtud del mismo se encuentran, en el momento de la celebración del contrato, en el país del comprador, o están en curso de transporte o serán transportadas del territorio de un país al territorio del país del comprador. Para explicar esta sugerencia, se puso el ejemplo siguiente: una organización comercial extranjera de la Unión Soviética vende vodka a un comprador en los Estados Unidos. Para acelerar las entregas, la organización comercial suele tener una cierta cantidad de vodka en existencia en los Estados Unidos; una vez celebrado el contrato, la organización decidirá si entregará la vodka que tiene en existencia en el momento de la celebración del contrato o que está en curso de transporte, o si expedirá vodka de la Unión Soviética a los Estados Unidos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo II no pudo encontrar una formulación idónea que diferenciara inequívocamente los casos mencionados en este párrafo de los mencionados en el párrafo 6.

8. El representante de los Estados Unidos expresó preocupación por la determinación del momento en que termina el transporte. Suponiendo que las mercaderías hayan llegado a un lugar de almacenamiento (por ejemplo, a un almacén de depósito), pero no hayan sido entregadas al destinatario, ¿debe considerarse que esas mercaderías están todavía en curso de transporte o que su transporte ya ha concluido? Varios miembros opinaron que no podía darse por concluido el transporte antes de la puesta de las mercaderías a disposición del destinatario. De todos modos, el Grupo de Trabajo II convino en que la cuestión requería mayor estudio.

9. Con respecto al preámbulo del artículo 1, un representante observó que el término « establecimiento » era susceptible de distintas interpretaciones en los casos en que una de las partes tenía establecimientos en diferentes países. ¿Debe determinarse el carácter internacional de la transacción teniendo en cuenta el lugar del establecimiento principal o el lugar del establecimiento que celebró el contrato? El Grupo de Trabajo II estimó que debía continuarse el estudio del problema.

10. Otro problema examinado por el Grupo de Trabajo fue el de la entrega de plantas. Se observó que los contratos de venta de plantas comprendían con frecuencia la construcción de edificios, la instalación de máquinas en edificios ya construidos y la construcción de una planta junto con la instalación de su maquinaria. Hubo acuerdo general en que los contratos de construcción de edificios o de servicios de instalación sin venta de mercaderías quedaban fuera del alcance de la LUCI. Sin embargo, la LUCI se aplicaría si la finalidad principal del contrato fuera la venta de mercaderías y la construcción

de edificios o la instalación de servicios no fuera más que una obligación accesoria del vendedor. De todos modos, el Grupo de Trabajo II llegó a la conclusión de que la cuestión era difícil y exigía mayor estudio.

Anexo A al informe del Grupo de Trabajo II

PROPUESTA DE NORUEGA

Artículo 1, párrafo 1

..., cuando el contrato implique

a) Que las mercaderías, antes de la entrega o inmediatamente después de ella, hayan de ser transportadas del territorio de un Estado al territorio de otro Estado, o

b) Que se importan las mercaderías y que el vendedor está autorizado a entregarlas independientemente de que se importen antes del momento de la celebración del contrato o después de dicho momento.

Anexo B al informe del Grupo de Trabajo II

PROPUESTA DE NORUEGA

Definición de la compraventa internacional

La definición de la compraventa internacional que figura en el artículo 1 debe *simplificarse* para facilitar su aplicación y para que los comerciantes puedan tener presentes las condiciones en que regirá la LUCI, con exclusión de la legislación nacional. A juicio del representante de Noruega, lo fundamental no es ampliar o restringir el alcance del texto actual, sino reducir la complejidad de la definición y hacer que dependa menos de tantos criterios diferentes.

El texto actual se basa — aparte del lugar del establecimiento — en los tres criterios adoptados en los incisos a, b y c. Todos ellos contienen términos que no se definen y que dan pie a diferentes interpretaciones; en algunos casos también será difícil determinar si los hechos están comprendidos en el ámbito de los diversos términos. Por ejemplo, en el inciso a no se sabrá muchas veces lo que « implica » (entraña) el contrato, especialmente en relación con las ventas « en la fábrica », ni cuánto tiempo están las mercaderías « en curso de transporte » hacia (o ¿por?) el territorio del segundo Estado. En el inciso b surgirán dudas acerca del lugar donde se ha concertado el contrato, especialmente cuando una de las partes tenga un agente o un establecimiento en el Estado de la otra parte. En el inciso c puede haber dudas acerca del término « entrega ».

Por supuesto, en los casos dudosos es siempre inevitable que se planteen cuestiones de interpretación y de determinación de hechos, pero, al combinar tantos criterios diferentes, el texto actual de la LUCI puede causar confusión. Si se utilizara un reducido número de criterios y se prescindiera del resto, se simplificaría la Ley y habría menos incertidumbre. Ello podría restringir el alcance de la Ley, pero no plantearía ninguna objeción importante, sobre todo teniendo en cuenta que las partes pueden optar por la LUCI como ley del contrato (artículo 4).

Con ese ánimo, Noruega sugiere las siguientes opciones en sustitución del artículo 1:

Opción 1

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes cuyos establecimientos se encuentren en el territorio de Estados diferentes, cuando se prevea en el contrato el transporte de las mercaderías desde el territorio de un Estado al territorio de otro.

2. Igual que en la LUCI.

3. Igual que en la LUCI

4. Suprímase.

5. Igual que en la LUCI.

Opción II

1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes cuyos establecimientos estén situados en el territorio de Estados diferentes, salvo: a) cuando los actos que constituyan la oferta y la aceptación hayan tenido lugar en el territorio de un mismo Estado y b) cuando las mercaderías hayan de entregarse en el territorio de ese mismo Estado sin que se prevea su transporte desde el territorio de otro Estado.

2 a 5. Igual que en la LUCI.

La opción I se basa en el criterio del *acarreo* o *transporte* de un Estado a otro adoptado en el inciso a del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, suprimiéndose los criterios de los incisos b y c del párrafo 4. En comparación con el inciso a del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, la formulación es menos restrictiva al no mencionar las diferentes etapas ni el momento del transporte en relación con el momento de la celebración del contrato. Ello será indiferente, a condición de que el contrato prevea (implique) el transporte entre Estados. El término « prevea » (implique) es, por supuesto, bastante vago, pero incluirá los casos en que se haga referencia en el contrato a la exportación o importación por cualquiera de las partes. Al contrario del texto actual de la LUCI, se prevé que el contrato, según las circunstancias, podrá prever el caso del transporte entre Estados, en que las mercaderías ya hayan sido importadas por el vendedor y éste pueda, en virtud del contrato, entregar las mercaderías, independientemente de que se importen antes del momento de la celebración del contrato o después de ese momento.

La opción II se basa en el criterio adoptado en los incisos b y c del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI, con una referencia al transporte entre Estados. El alcance de esta fórmula puede ser algo más amplio que el del texto actual de la LUCI, pero la disposición está redactada en términos más simples. Esta opción incluirá las compraventas en que las partes tengan su establecimiento en diferentes Estados, salvo cuando los demás elementos mencionados indiquen que se trata de un mismo Estado.

Anexo C al informe del Grupo de Trabajo II**PROPUESTA DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS**

Deben ampliarse las disposiciones del inciso a del párrafo 1 del artículo 1 para que queden incluidas también las mercaderías que ya han sido transportadas del territorio de un Estado al territorio de otro, pero que todavía no se han vendido (p. ej., las mercaderías depositadas en almacenes, exposiciones).

Por consiguiente, parece oportuno que el inciso a quede redactado de la manera siguiente:

a) Cuando el contrato se refiera a mercaderías que estén en curso de transporte o sean objeto de transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro, o a mercaderías ya transportadas con anterioridad a la celebración del contrato, pero que todavía no se han vendido.

ANEXO VI**Informe del Grupo de Trabajo V:
Artículo 49 de la LUCI**

1. Surgieron considerables dudas sobre la correcta interpretación del artículo 49 de la LUCI. El Grupo de Trabajo V ha dado la siguiente explicación del significado de este artículo:

El derecho del comprador a hacer valer el incumplimiento del contrato caducará al año de haberse hecho la notificación dispuesta en el artículo 39, a no ser que continúe manifestando una intención inequívoca de preservar ese derecho, mediante la incoación de un procedimiento o de otra manera (a menos que se haya visto imposibilitado para ello debido a fraude del vendedor.

Explicación en inglés:

[The right of the buyer to rely on lack of conformity with the contract shall lapse upon the expiration of a period of one year after he has given notice as provided in Article 39, unless he continues to manifest an unequivocal intention to maintain the existence of this right whether by the commencement of legal proceedings or otherwise, (except where he has been prevented from so doing by the fraud of the seller.)]

Explicación en francés:

[L'acheteur est déchu de ses droits s'il ne les fait pas valoir par une action en justice ou de toute autre manière manifestant sa volonté continue d'obtenir leur respect, un an au plus tard après la dénonciation prévue à l'article 39 (à moins qu'il n'en ait été empêché par suite de la fraude du vendeur.)]

2. A la luz de la explicación que antecede, el Grupo de Trabajo V opinó que el artículo 49 no constituía un caso de prescripción, y recomienda que sea suprimido. Se consideró que la notificación exigida en el artículo 39 y el plazo de prescripción, cualquiera que sea la duración del mismo, proporcionan una técnica suficiente para hacer respetar los derechos del comprador y proteger los intereses del vendedor. La existencia de un tercer plazo, conforme se prevé en el artículo 49, parece innecesaria y puede originar dificultades en lo que respecta a su aplicación a casos concretos.

3. Si se considera que el artículo 49 establece un plazo de prescripción, hay que coordinarlo con las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción y debe aplazarse su examen más a fondo. Sin embargo, se estima que, incluso en ese caso, pudiera no ser necesario su mantenimiento, toda vez que

a) Si el comprador recurre a los tribunales o al arbitraje, dicho caso quedará incluido en las normas generales sobre la prescripción;

b) Si el comprador manifiesta su intención de otro modo, será preciso un plazo de prescripción para pretender la tutela del derecho ante los tribunales o mediante arbitraje.

4. Si se mantiene el artículo 49, deberá suprimirse la referencia al fraude.

B. Reglas uniformes sobre la elección de la ley aplicable**Análisis de las respuestas y comentarios de los gobiernos sobre la Convención de La Haya de 1955: informe del Secretario General *****ÍNDICE**

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN	1-4
II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS Y COMENTARIOS	5-44
A. Ratificación de la Convención o adhesión a la misma	5-7

* A/CN.9/33.